



LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE AMAZONAS

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 9727-2020-CG/GRAM-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ARAMANGO
ARAMANGO – BAGUA – AMAZONAS

“EJECUCIÓN CONTRACTUAL EN LA ADQUISICIÓN DE
PRODUCTOS DE PRIMERA NECESIDAD DE LA
CANASTA BÁSICA FAMILIAR EN EL MARCO DE LA
EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID – 19”

PERIODO: DEL 2 DE ABRIL DE 2020 AL 17 DE ABRIL DE 2020

TOMO I DE I

4 DE NOVIEMBRE DE 2020
CHACHAPOYAS – AMAZONAS



0729



9727-2020-CG/GRAM-SCE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

00001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 9727-2020-CG/GRAM-SCE

**“EJECUCIÓN CONTRACTUAL EN LA ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS DE PRIMERA
NECESIDAD DE LA CANASTA BÁSICA FAMILIAR EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA
NACIONAL POR EL COVID – 19”**

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	3
2. Objetivos	3
3. Materia de Control Especifico y Alcance	3
4. De la Entidad o Dependencia	4
5. Comunicación del Pliego de Hechos	5
II. ARGUMENTOS DE HECHO	
La Entidad recibió bienes para la canasta básica familiar en el marco de la emergencia nacional por el COVID – 19 fuera del plazo contractual y permitió cambio del producto por parte del contratista, procediendo con su conformidad afectando el correcto funcionamiento de la administración pública generando perjuicio económico de s/ 20 004,60.	5
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	44
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES	44
V. CONCLUSIONES	45
VI. RECOMENDACIONES	46
VII. APÉNDICES	47



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 9727-2020-CG/GRAM-SCE

“EJECUCIÓN CONTRACTUAL EN LA ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS DE PRIMERA NECESIDAD DE LA CANASTA BÁSICA FAMILIAR EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID – 19”

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Aramango, en adelante “la Entidad”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Operativo 2020 de la Gerencia Regional de Control Amazonas, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de 01-L452-2020-003, acreditado mediante oficio n.° 540-2020-CG/GRAM de 21 de agosto de 2020, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG de 1 de julio de 2019 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 269-2019-CG de 6 de setiembre de 2019.

2. Objetivos

Objetivo general

Determinar si la ejecución contractual en la Contratación Directa n.° 1-2020-MDA “Adquisición de productos de primera necesidad para la Canasta Básica Familiar en favor de la población vulnerable del distrito de Aramango en el marco de la emergencia nacional por el COVID – 19”, se efectuó conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

Objetivo general

Determinar si en la ejecución contractual de la Contratación Directa n.° 01-2020-MDA, se cumplió con los términos, plazos y condiciones establecidos en las especificaciones técnicas, bases y contrato en el marco de la normativa aplicable.

Determinar si en la Contratación Directa n.° 01-2020-MDA, se efectuaron los controles de calidad y cantidad de los bienes recibidos previsto en las especificaciones técnicas, bases y contrato en el marco de la normativa aplicable.

3. Materia del Control Específico y Alcance

Materia del Control Específico

La materia de control específico corresponde a la ejecución contractual de la Contratación Directa n.° 01-2020-MDA “Adquisición de productos de primera necesidad para la Canasta Básica Familiar en favor de la población vulnerable del distrito de Aramango en el marco de la emergencia nacional por el COVID – 19”, en virtud de la asignación presupuestal de S/ 200 000,00, otorgado por el Gobierno Central mediante Decreto de Urgencia n.° 033-2020, de 27 de marzo de 2020.



Adicionalmente, la Municipalidad Distrital de Aramango asignó recursos adicionales de la Fuente y Financiamiento y Rubro, Recursos Directamente Recaudados, el importe de S/ 46,00; siendo que el monto para la ejecución del gasto ascendió a S/ 200 046,00.

Alcance

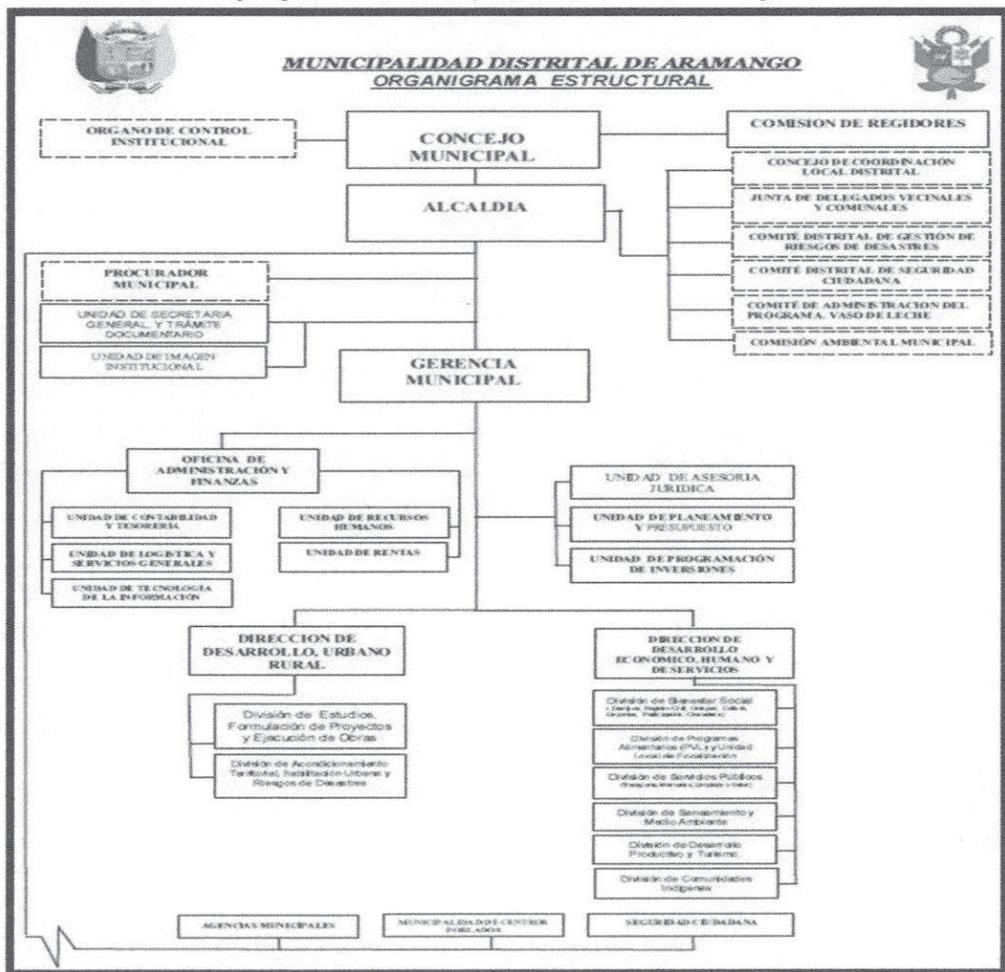
El servicio de control específico comprende el período de 2 al 17 de abril de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de irregularidad.

4. De la Entidad o Dependencia

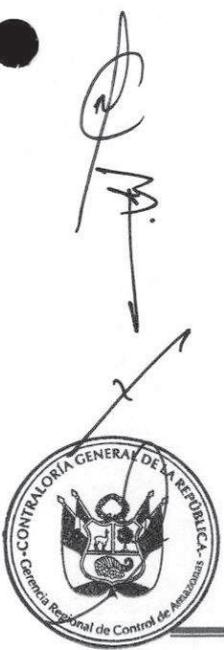
La Municipalidad Distrital de Aramango, según lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, se encuentra clasificado en el nivel de Gobierno Local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Aramango:

Imagen n.º 1
Organigrama de la Municipalidad Distrital de Aramango



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Aramango, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 007-2015-MDA.



5. Comunicación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.º 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.º 198-2019-CG y su modificatoria, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DE HECHO

LA ENTIDAD RECIBIÓ BIENES PARA LA CANASTA BÁSICA FAMILIAR EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID – 19, FUERA DEL PLAZO CONTRACTUAL Y PERMITIÓ CAMBIO DEL PRODUCTO POR PARTE DEL CONTRATISTA, PROCEDIENDO CON SU CONFORMIDAD AFECTANDO EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 20 004,60.

La Municipalidad Distrital de Aramango, en adelante la "Entidad" llevó a cabo el procedimiento de selección: Contratación Directa n.º 001-2020-MDA "Adquisición de productos de primera necesidad para la canasta básica familiar en favor de la población vulnerable del distrito de Aramango, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, en el marco del estado de Emergencia Nacional por el COVID-19", el cual estuvo a cargo del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, quien invitó, admitió, evaluó y otorgó la buena pro al proveedor Empresa Comercial MINERSA S.R.L.

En la ejecución contractual del citado procedimiento, la Entidad, habría recepcionado y dado conformidad de los bienes adquiridos en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID – 19, al proveedor, con retraso injustificado, no habiendo aplicado las penalidades correspondientes, afectando el correcto funcionamiento de las contrataciones públicas.

Asimismo, la Entidad permitió el cambio de producto, de filete de pescado en aceite vegetal, marca Florida, por filete de caballa en aceite vegetal marca la Pesca, pese a que el sustento para su autorización no cumplía con los supuestos, requisitos y formalidades establecidas en el artículo 34º de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 160º del Reglamento, al no tratarse de un hecho sobreviniente a la presentación de las ofertas que no sea imputable a alguna de las partes, por lo que, la autorización se habría realizado al margen de la normativa expuesta.

Aunado a ello, la Entidad habría simulado la recepción total de los bienes que comprenden el tercer entregable, suscribiendo actas que simulaban la entrega total de los productos sujetos a cambio y al otorgar conformidad a la recepción total de los bienes que conforman las Canastas Básicas Familiares, pese a que el filete de pescado enlatado, sujeto a cambio en la tercera entrega no ingresaron en su totalidad, beneficiando al contratista al suscribir el informe de conformidad que otorgó viabilidad al pago, vulnerando los principios que rigen la administración y contrataciones públicas, requerimiento, bases administrativas y contrato.

Los hechos expuestos dan cuenta de la existencia de presunta responsabilidad administrativa, civil y penal por parte de funcionarios y servidores involucrados en gestionar y supervisar los procedimientos que contempla la fase de ejecución contractual en la Contratación Directa n.º 1-2020-MDA, contrariando a la normativa que regula la materia, generando un perjuicio económico a la Entidad de S/ 20 004,60.



Los hechos descritos, afectaron la efectiva prestación de la contratación, los principios que rigen las contrataciones del estado y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Lo expuesto se detalla a continuación:

Antecedentes:

El 27 de marzo de 2020 el Gobierno Central emitió el Decreto de Urgencia n.° 033-2020, con el objeto de establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, para minimizar los efectos de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19¹, en hogares vulnerables con bajos ingresos, así como en personas naturales y jurídicas cuyas actividades cotidianas tuvieron que suspenderse, entre otros, conforme dispone su artículo 1:

Artículo 1: Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, para minimizar los efectos de las disposiciones de prevención dispuestas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, aprobada mediante Decreto Supremo n.° 044-2020-PCM, en hogares vulnerables con bajos ingresos, así como en personas naturales y jurídicas cuyas actividades cotidianas han tenido que suspenderse en el marco de la referida situación de emergencia nacional y establecer medidas sobre financiamiento y otras disposiciones para respuesta frente a los efectos del COVID-19.

En ese sentido, a través de su artículo 2, se autorizó a los gobiernos locales efectuar la adquisición y distribución de productos de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar, realizándose la transferencia de partidas en el presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020:

Artículo 2: Adquisición y distribución de productos de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar en el marco de la emergencia nacional por el COVID-19.

2.1 Autorízase a los Gobiernos Locales, de manera excepcional durante el Año Fiscal 2020, a efectuar la adquisición y distribución de bienes de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar, a favor de la población en situación de vulnerabilidad, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19.

(...)

2.3 (...) Para tal fin, los Gobiernos Locales pueden realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos de la actividad 5005611: Administración y almacenamiento de kits para la asistencia frente a emergencias y desastres del Producto 3000734: Capacidad instalada para la preparación y respuesta frente a emergencias y desastres del Programa Presupuestal 0068: Reducción de la vulnerabilidad y atención de emergencias por desastres, con la finalidad de habilitar dichos recursos en la actividad 5006269: Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus, del mismo Producto y Programa Presupuestal.

En virtud de ello, la Entidad recibió la transferencia de S/ 200 000,00 (doscientos mil y 00/100) para la "Adquisición de productos de primera necesidad para la Canasta Básica Familiar en favor de la población vulnerable del distrito de Aramango, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, en el marco del estado de Emergencia Nacional por el COVID-19".

Al respecto, mediante requerimiento n.° 011-2020-MDA/OVF/DDEHS de 2 de abril de 2020 (**Apéndice n.° 5**) suscrito por Oriel Vargas Fustamante, director de Desarrollo Económico Humano y

Dispuesto mediante Decreto Supremo n.° 044-2020-PCM



de Servicios, recibido en la misma fecha por Wilter Roque Ramírez, gerente Municipal, requiriendo de manera urgente la adquisición de productos de primera necesidad para la Canasta Básica Familiar en favor de la población en vulnerabilidad del distrito de Aramango en la provincia de Bagua, departamento de Amazonas en el marco del estado de emergencia nacional por el COVID-19, adjuntado las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos.

Al respecto, la dirección de Desarrollo Económico Humano y de Servicios, en calidad de área usuaria, elaboró el citado requerimiento precisando las condiciones en que se debe ejecutarse la contratación, considerando principalmente lo siguiente:

7.1 Descripción y cantidad de los bienes: (...) La cantidad de bienes a suministra por cada canasta familiar, estimada para 5 miembros del hogar y para una demanda de 15 días de consumo, está compuesta de acuerdo al siguiente cuadro:

Imagen n.º 2
Descripción y cantidad de los bienes a contratar para la Canasta Básica Familiar

Ítem Paquete	Cantidad total de canastas	Sub Ítem N°	Descripción	Unidad De Medida	Cantidad
Canasta alimentaria de emergencia	2598	1	Arroz	Kg	10
		2	Azúcar Rubia	Kg	3
		3	Aceite Vegetal	L	1
		4	Avena hojuela cruda 150 gr	Und	4
		5	Fideo varios	Kg	2
		6	Filete de atún- enlatado en aceite	Und	2
		7	Gelatina	Und	1
		8	Leche Evaporada entera de 400 gr	Und	2
		9	Sal Yodada para Mesa	Und	2
		10	Sémola 200 gr	Und	2

Fuente: Requerimiento n.º 011-2020-MDA/OVF/DDEHS de 2 de abril de 2020.

Asimismo, se precisó en las especificaciones lo siguiente:

9. Plazo de Entrega

El plazo de ejecución de la prestación será de 5 (cinco) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la orden de compra.

10.- Perfil del Proveedor

"El proveedor deberá contar con el Registro Nacional de Proveedores (RNP) y deberá contar con lo siguiente:

1. Declaración Jurada estableciendo lo siguiente:

(...)

- Contar con Stock suficiente de los productos requeridos.

(...)

- Se compromete a entregar el producto en el plazo máximo de cinco días, una vez emitida la orden de compra respectiva, según cronograma de entrega.

Primera Entrega, el primer día de recepcionada la orden de compra 300 Und

Segunda Entrega al tercer día de recepcionada la orden de compra 1000 Und



*Tercera Entrega al quinto día de recepcionada la orden de compra 1298 Und
(...)"
(El subrayado es nuestro)*

Recibido el requerimiento, Wilter Roque Ramírez, gerente Municipal, a través del informe n.º 008-2020/GM./MDA de 2 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 6**), remitió a Neiser Irigoín Delgado, director de la Oficina de Administración y Finanzas, y este con memorando n.º 40-2020/MDA/ADM-NID de 3 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 7**), dispuso que Auria Vela Montenegro, jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, principalmente lo siguiente: "realizar la contratación y procesos respectivos, siguiendo los lineamientos indicados en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento (...) por lo que deberá cumplir lo encomendado bajo responsabilidad administrativa".

Luego, la citada jefa de la Unidad de Logística y Servicios Generales, mediante tres (3) solicitudes de cotización de bienes emitidas el 6 de abril de 2020, invitó a cotizar la adquisición de productos para la Canasta Básica Familiar a las siguientes empresas: Empresa Comercial MINERSA S.R.L. con RUC n.º 20602832466 (**Apéndice n.º 8**); Distribuciones Amazonas E.I.R.L. con RUC n.º 20479752983 (**Apéndice n.º 9**), y; Quispe Tapia Irma con RUC n.º 10445792166 (**Apéndice n.º 10**).

Posterior a ello, la Unidad de Logística y Servicios Generales recibió el 6 y 7 de abril de 2020, las tres (3) cotizaciones de las empresas precitadas.

Luego, mediante Acta de evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro (**Apéndice n.º 11**), del procedimiento de selección Contratación Directa n.º 01-2020-MDA de 7 de abril de 2020, otorgó la buena pro al postor: **Empresa Comercial MINERSA S.R.L.**, en adelante "el Contratista", en razón a su oferta económica por S/ 200 046,00 (Doscientos Mil Cuarenta y Seis y 00/100 soles), para el abastecimiento de 2 598 canastas por el importe de S/ 77,00 soles cada una.

Asimismo, el contratista presentó conjuntamente con su cotización y oferta económica, emitida el 6 de abril de 2020 y recibida en la misma fecha por la Unidad de Logística y Servicios Generales de la Entidad, una declaración jurada (**Apéndice n.º 12**), que señala lo siguiente:

*"El monto total de la oferta incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y costos labores (...)
Finalmente, preciso que cumplo con las especificaciones técnicas establecidos para la citada contratación, a los cuales me someto en su integridad."*

*"**DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información de mi representada se sujeta a la verdad (...)
3. Cuento con stock de los productos requeridos" (lo subrayado es nuestro)*

El otorgamiento de la buena pro, fue comunicado a Neiser Irigoín Delgado, director de la Oficina de Administración y Finanzas, el 7 de abril de 2020, mediante informe n.º 23-2020-MDA/LOG-MDA (**Apéndice n.º 13**), suscrito por Auria Vela Montenegro, jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales.

Luego, la Entidad emitió las órdenes de compra siguientes: orden de compra guía de Internamiento n.º 32 de 8 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 14**) y orden de compra n.º 33 de 15 de abril (**Apéndice n.º 15**), procediendo a notificar a la empresa Comercial MINERSA S.R.L., quien recibió los citados documentos el mismo día de emitidas, señalando como plazo máximo de entrega cinco (5) días calendario después de emitida la orden de compra³.

Ambas suscritas por el director de la Oficina de Administración y Finanzas y la jefa de la Unidad de Logística y Servicios Generales. Según señala el Requerimiento de 2 de abril de 2020, y Contrato n.º 03-2020-MDA/A.



En consideración de todo lo expuesto, se procederá a su evaluación tal y como sigue:

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE PLAZO E INAPLICACIÓN DE PENALIDADES

En esa línea de análisis, según Acta de 8 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 16**) el proveedor inicia la primera entrega correspondiente a trescientas (300) canastas, haciéndose efectiva la entrega, el mismo día de emitida y notificada la orden de compra, es decir el 8 de abril de 2020⁴, y siendo el plazo de ejecución contractual de cinco (5) días calendario desde el día siguiente de notificada la precitada orden, el plazo máximo de entrega debió ser el 13 de abril de 2020.

Por lo que, las fechas ciertas para las siguientes entregas quedarían establecidas de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro n.º 1
Plazos de Entrega

Nº de entrega	Cantidad	Plazo máximo de entrega	Fecha de entrega
Primera entrega	300 unidades	El primer día de recepcionada la orden de compra	08/04/2020
Segunda entrega	1 000 unidades	Al tercer día de recepcionada la orden de compra	11/04/2020
Tercera entrega	1 298 unidades	Al quinto día de recepcionada la orden de compra	13/04/2020

Fuente : Requerimiento n.º 011-2020-MDA/OVF/DDEHS de 2 de abril de 2020

Elaborado : Comisión de Control

2.1.1. Sobre el plazo de entrega del Segundo Entregable

Al respecto, la segunda entrega, que correspondió a mil (1 000) canastas, se realizó el 13 de abril de 2020 en las instalaciones del almacén de la Entidad, según acta de recepción de productos (**Apéndice n.º 17**), suscrita por Wuilder Sánchez García, gerente General de la Empresa Comercial MINERSA S.R.L. y Jhosselyn Rodríguez Pérez, encargada del área de almacén, con el visto bueno de la oficina de Gerencia Municipal, dirección de Desarrollo Económico, Administración y Defensa Civil.

Sin embargo, el proveedor debió realizar la segunda entrega el sábado 11 de abril de 2020, toda vez que, el primer abastecimiento se inició el 8 de abril de 2020 (**Cuadro n.º 1**), denotándose un retraso injustificado dos (2) días calendario; asimismo, no se denota, de la revisión de los documentales, una ampliación de plazo; a pesar de lo indicado, la Entidad recibió y otorgó la conformidad de las canastas, sin aplicar la penalidad por mora, contraviniendo el numeral 162.1º del artículo 162º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que menciona *"En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso (...)"*

Por lo antes expuesto, los funcionarios intervinientes en la supervisión de la ejecución contractual, omitieron sus funciones de observación y aplicación de penalidades por la entrega tardía del segundo entregable, dicho acto de omisión favoreció al contratista y generó un perjuicio económico a la Entidad.

Tal como consta en el acta de recepción de productos de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar de 8 de abril de 2020, conforme a lo establecido en el requerimiento del área usuaria.



2.1.2. Sobre el cálculo e inaplicación de la penalidad en el Segundo Entregable

Para realizar el cálculo de la penalidad por el retraso en la entrega de los productos que corresponden a la prestación del segundo entregable, la comisión de control procedió a valorizar el importe de dicho entregable, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 2
Valorización del segundo entregable

Descripción	U.M.	P.U.	Cantidad	Costo (S/)
Arroz extra	Kg.	3,00	10 000,00	30 000,00
Azúcar rubia	Kg.	2,70	3 000,00	8 100,00
Aceite vegetal	Lt.	5,90	1 000,00	5 900,00
Avena hojuela cruda 150 gr	Und.	1,00	4 000,00	4 000,00
Fideos varios	Kg.	3,90	2 000,00	7 800,00
Filete de pescado enlatado en aceite	Und.	3,50	2 000,00	7 000,00
Gelatina	Und.	3,00	1 000,00	3 000,00
Leche evaporada entera de 400 gr	Und.	3,20	2 000,00	6 400,00
Sal yodada para mesa	Und.	1,40	2 000,00	2 800,00
Sémola 200 gr	Und.	1,00	2 000,00	2 000,00
Subtotal				77 000,00

Fuente : Expediente de la Contratación Directa n.º 001-2020-MDA

Elaborado : Comisión de Control

Habiendo quedado determinado el incumplimiento de plazo en el segundo entregable, corresponde la aplicación de la penalidad por mora, por un retraso de dos (2) días calendario, procediéndose a calcular conforme el artículo 162º del Reglamento de Contrataciones del Estado de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro n.º 3
Plazos de entrega y cálculo de penalidad

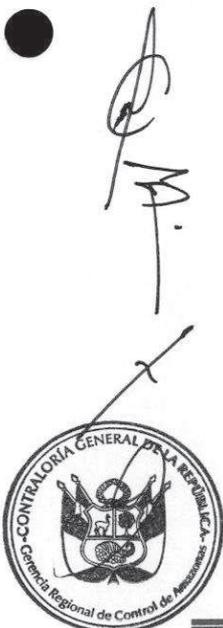
Nº de Entrega	Monto correspondiente a la prestación del segundo entregable (S/) (A)	Plazo de Entrega (calendario) (B)	Programación de la Entrega			Penalidad diaria: $\frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$			
			Fecha máxima prevista para la entrega	Fecha efectiva de la entrega	Días de retraso	Valor de F (C)	Porcentaje de penalidad (D)	Penalidad diaria $\frac{(D) \times (A)}{(C) \times (B)}$	Penalidad por los días de retraso (S/)
Segunda Entrega	77 000,00*	3	11/04/2020	13/04/2020	2	0,40	0,10	6 416,67	12 833,34

Fuente : Expediente de la Contratación Directa n.º 001-2020-MDA

Elaborado : Comisión de Control

(*) Monto obtenido de la valorización del segundo entregable.

Por consiguiente, la Entidad en el segundo entregable debió aplicar al contratista una penalidad por mora ascendente a S/ 12 833,34 (doce mil ochocientos treinta y tres y 34/100 soles).



2.1.3. Sobre el plazo de entrega del Tercer Entregable

Al respecto, la tercera entrega, que correspondió a mil doscientas noventa y ocho (1 298) canastas, se realizó el 16 de abril de 2020 en las instalaciones del almacén de la Entidad, según acta de recepción de productos (**Apéndice n.º 18**), suscrita por Wuilder Sánchez García, gerente general de la Empresa Comercial MINERSA S.R.L. y Jhosselyn Rodríguez Pérez, encargada del área de almacén, con el visto bueno de la Gerencia Municipal, Desarrollo Económico, Administración y Defensa Civil, por parte de la Entidad.

Ahora bien, el proveedor debió realizar la tercera entrega el 13 de abril de 2020, tomando en cuenta que el primer abastecimiento se inició el 8 de abril de 2020 (Cuadro n.º 1), ello denota un retraso injustificado de tres (3) días calendario.

Al respecto, se observa que mediante carta S/N de 13 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 19**), suscrita por el representante legal de la Empresa Comercial MINERSA S.R.L., recibida por la oficina de Trámite Documentario, "solicita una ampliación de plazo para la entrega de las canastas básicas familiares de los productos de primera necesidad para la Municipalidad Distrital de Aramango, señalando que (...) visto el Estado de Emergencia Nacional el cual mediante Decreto Supremo n.º 061-2020-PCM declaran inmovilización social obligatoria las 24 horas los días 9 y 10 de abril del presente año y los días domingo también es inmovilización obligatoria como se viene cumpliendo, por el cual no hubo pase vehicular de ningún tipo, ni desplazamiento de personal (...), Por lo que solicito ampliación de plazo de cuatro (4) días calendarios para entregar el último lote de la totalidad de las canastas". (El subrayado es nuestro).

Recibida la solicitud, Nilder Rubio Lozano, alcalde distrital, el 13 de abril de 2020, mediante proveído dispone a Wilter Roque Ramírez, gerente Municipal tomar "conocimiento y fines pertinentes"; al respecto, en la misma fecha y por la misma vía el citado Gerente señala: "Pase a Logística, Desarrollo Económico y Asesor Legal para su informe".

Sobre la derivación a la dirección Desarrollo Económico, Humano y de Servicios, se visualiza en firmas originales que la solicitud presentada por el contratista⁵ fue recepcionada por el director del despacho, Oriel Vargas Fustamante, el 13 de abril de 2020. Al respecto, en diligencia de recopilación de información⁶, se consultó al funcionario en mención, que trámite habría otorgado al tomar conocimiento del documento, quien indicó que "no emitió pronunciamiento alguno", según como obra en el Acta n.º 02-2020-CG/GRAM-MDA de 5 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 20**), versión que coincide con la verificación de acervo documentario de esas fechas, donde se concluyó que "no se cuenta con documento emitido en respuesta al proveído realizado por Gerencia Municipal".

Ahora bien, respecto a la solicitud, la jefa de la Unidad de Logística y Servicios Generales mediante informe técnico-LOG-MDA-2020 emitido el 13 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 21**) y recibido en la misma fecha por Gerencia Municipal, concluye que: "al parecer no existe impedimento alguno para que se le acepte su petición de ampliación de plazo" al contratista (el subrayado es nuestro) sustentando su argumento en:

"(...) Que mediante Decreto Supremo 57-2020-PCM, modifica el artículo 3, del Decreto Supremo n.º 51-2020-PCM, que proroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo

⁵ Solicitud original de 13 de abril de 2020, recabada en diligencia de recopilación de información según Acta n.º 02-2020-CG/GRAM-MDA de 5 de agosto de 2020.

⁶ Según Acta n.º 02-2020-CG/GRAM-MDA de 5 de agosto de 2020.

n.º 44-2020-PCM, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación en consecuencia del Covid-19.

Artículo 3- inmovilización social obligatoria"

(...)

3.8. Para la adquisición de víveres o productos farmacéuticos, solo está permitido el desplazamiento de una persona por núcleo familiar. Los días lunes, miércoles y viernes únicamente podrán transitar personas del sexo masculino y los martes, jueves y sábados las personas del sexo femenino. Asimismo, el día domingo la inmovilización social obligatoria es para todos los ciudadanos en el territorio nacional durante todo el día. Para la aplicación y control de la presente disposición, queda prohibido cualquier tipo de discriminación...

Que, mediante Decreto 061-2020, modifica al artículo 3 del decreto Supremo n.º 51-2020-PCM, que proroga el estado de emergencia nacional declarado mediante Decreto Supremo n.º 044-2020-PCM, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19.

"Artículo 3.- inmovilización social obligatoria

(...)

3.9. los días 9 y 10 de abril, jueves y viernes santo, respectivamente, la inmovilización social obligatoria regirá en todo el territorio nacional durante todo el día.

(...)

Que mediante comunicado n.º 005-2020: sobre ejecución de contratos, en el marco de las normas que establecen medidas excepcionales para contener la propagación del COVID-19"

Asimismo, sobre la derivación realizada por la Oficina de Gerencia Municipal a Asesoría Legal se visualiza en firmas originales que la solicitud presentada por el contratista⁷ fue recibida por la Asesora Legal Externa, Karen Liseth Solano Guzmán, para emitir pronunciamiento el 4 de mayo de 2020. Cabe precisar que la mencionada abogada, ocupa el cargo de Asesora Legal Externa en la Entidad, desde el 1 de mayo 2020⁸, ello quiere decir que al momento de ocurridos los hechos – 1 al 17 de abril-, no contaba con vínculo contractual alguno con la Entidad. Al respecto, en diligencia de recopilación de información⁹, se consultó a la abogada en mención, que trámite habría otorgado al tomar conocimiento del documento, quien indicó que "no emitió informe legal porque no estuvo trabajando en el mes de abril, solo recibí la información para darle trámite a lo solicitado por Contraloría y Fiscalía, yo no me pronuncié sobre ese documento", según como obra en el Acta n.º 4-2020-CG/GRAM-MDA de 5 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 22**). Por lo que, se concluye indicando que la solicitud de ampliación de plazo, carece de pronunciamiento de fondo legal.

Por lo expuesto, el Gerente Municipal, mediante Carta n.º 36-2020 DE GM/MDA de 14 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 23**), comunica al Contratista que de acuerdo a su solicitud presentada que: "(...) la ampliación de plazo se autoriza para garantizar el cumplimiento contractual". (lo subrayado y negrita es nuestro).

Sin embargo, al autorizar la ampliación de plazo del tercer entregable, vulneró el numeral a) del artículo 8º de la Ley de Contrataciones del Estado el cual señala: "El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y



⁷ Solicitud original de 13 de abril de 2020, recabada en diligencia de recopilación de información según Acta n.º 02-2020-CG/GRAM-MDA de 5 de agosto de 2020.

⁸ Según Contrato de Locación de Servicios n.º 24-2020-MDA/A de 1 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 24**).

⁹ Según Acta n.º 02-2020-CG/GRAM-MDA de 5 de agosto de 2020.

supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras., toda vez que, el Alcalde, no le habría delegado de manera expresa dichas funciones¹⁰.

Asimismo, se trasgredió el numeral 158.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que establece las causales que deben valorarse para que proceda una solicitud de ampliación de plazo, en el marco de un contrato de prestación de bienes, señalando *"Procede la ampliación de plazo en los siguientes casos: a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado y b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista"*. (lo subrayado es nuestro)

En esa línea de análisis, de las disposiciones señaladas en el párrafo precedente, se desprende que la ampliación del plazo contractual solo resulta procedente cuando dicha solicitud es motivada por una situación o circunstancia ajena a la voluntad de este y que cause una modificación del plazo contractual, conforme a lo previsto en el Reglamento, siendo pertinente indicar que el contratista y la Entidad contravienen la normativa de contrataciones y los decretos de inmovilización social junto a sus excepciones, al interpretar a su favor como días de inmovilización el 9 y 10 de abril dentro de la ejecución contractual, pues el abastecimiento de alimentos, lo que incluye su distribución, claramente es un rubro que se enmarca dentro de la excepción para el desplazamiento por las vías de uso público a nivel nacional. Por lo que, se evidencia que la Entidad autorizó sin sustento técnico y legal la ampliación de plazo del tercer entregable surgiendo como efecto la no aplicación de penalidades por mora de tres (3) días de atraso injustificado.

Sin perjuicio de lo descrito en el párrafo que antecede, se debe indicar que el Contratista, solicita la ampliación de plazo señalando *"(...) visto el Estado de Emergencia Nacional el cual mediante Decreto Supremo n.º 061-2020-PCM declaran inmovilización social obligatoria las 24 horas los días 9 y 10 de abril del presente año y los días domingo también es inmovilización obligatoria como se viene cumpliendo, por el cual no hubo pase vehicular de ningún tipo, ni desplazamiento de personal (...), Por lo que solicito ampliación de plazo de cuatro (4) días calendarios para entregar el último lote de la totalidad de las canastas"* (El subrayado es nuestro); denotándose que la justificación a su solicitud se sustenta en la inmovilización social obligatoria por los días 9 y 10 de abril, sin embargo, el tercer entregable debió realizarse el 13 de abril; por lo que, resulta incongruente pretender sustentar una ampliación de plazo tomando como referencia una inmovilización de tres (3) días hábiles anteriores a la fecha de entrega.

Ahora bien, la interpretación de no considerar como días de inmovilización para el contratista el 9 y 10 de abril se sustenta en la siguiente normativa:

➤ Mediante Decreto Supremo n.º 044-2020-PCM, se dispone:

"Artículo 1.- Declaración de Estado de Emergencia Nacional

Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

¹⁰ Según Oficio n.º 147-2020-MDA/A de 16 de setiembre de 2020 (Apéndice n.º 25), suscrito por Nilder Rubio Lozano, alcalde de la Municipalidad Distrital de Aramango, quien manifiesta que, en el año 2020, con Resolución n.º 22-2020/MDA/A de 04 de febrero de 2020, se le delegó funciones administrativas a Wilter Roque Ramirez. De la referida Resolución de Alcaldía se observa que en ninguno de sus extremos se le designa la función de aprobación de ampliaciones de plazo, en materia de contrataciones de bienes, servicios y obras.

(...)

“Artículo 4.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

“4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales:

a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.

(...)

4.2. Igualmente, se permite la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior.” (...)

- Posteriormente, mediante Decreto Supremo n.° 046-2020-PMC, se decreta lo siguiente:

“Artículo 1.- Precisión al artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

Precítese el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 4.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales:

a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.

(...).”

- Asimismo, a través del Decreto Supremo n.° 051-2020-PCM “Prórroga del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo n.° 044-2020-PCM”, se establece:

“Artículo 1. Prórroga del Estado de Emergencia Nacional.

Prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo n.° 044-2020-PCM y precisado por los Decretos Supremos n.° 045-2020-PCM y n.° 046-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020 y precisado por los Decretos Supremos n.° 045-2020-PCM y n.° 046-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020.

(...)

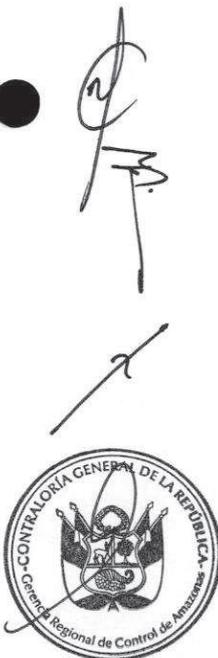
Artículo 3. Inmovilización Social Obligatoria.

3.1 Durante la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 20.00 horas hasta las 05.00 horas del día siguiente.

3.2 La inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios se aplica considerando lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo n.° 044-2020-PCM, precisado a través del Decreto Supremo n.° 046-2020-PCM.”

(...)

- Finalmente indicar que mediante Decreto Supremo n.° 061-2020-PCM, publicado el 6



de abril de 2020 en el diario oficial El Peruano, se "modifica el artículo 3 del Decreto Supremo n.º 051-2020-PCM, que proroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo n.º 044-2020-PCM, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19", el mismo que indica:

"Artículo 1. Incorporación del numeral 3.9 del artículo 3 del Decreto Supremo n.º 051-2020-PCM

Incorpórese el numeral 3.9 al artículo 3 del Decreto Supremo n.º 051-2020-PCM, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3.- Inmovilización Social Obligatoria

(...)

3.9 Los días 9 y 10 de abril, jueves y Viernes Santo, respectivamente, la inmovilización social obligatoria regirá en todo el territorio nacional durante todo el día."

(...)"

- Asimismo, el precitado Decreto Supremo a través de la disposición complementaria final, señala:

"ÚNICA. Vigencia de los Decretos Supremos n.º 044-2020-PCM, n.º 045-2020-PCM, n.º 046-2020-PCM, n.º 051-2020-PCM, n.º 053-2020-PCM y n.º 057-2020-PCM.

Durante la prórroga del estado de Emergencia Nacional a la que se hace referencia en el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 051-2020-PCM, se mantienen vigentes las demás medidas adoptadas en el Decreto Supremo n.º 044-2020-PCM, precisado mediante los Decretos Supremos n.º 045-2020 y n.º 046-2020-PCM y por el Decreto Supremo n.º 051-2020-PCM, modificado por los Decretos Supremos n.º 053-2020-PCM y n.º 057-2020-PCM en todo lo que no se oponga al presente Decreto Supremo".

Es así que, el Decreto Supremo n.º 061-2020-PCM, en ningún extremo suprime el literal a) del numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Supremo n.º 044-2020-PCM, el mismo que señala que durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena "las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales: (...) a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público. (...)".

De la misma forma, la jefa de la Unidad de Logística y Servicios Generales, ampara el informe técnico-LOG-MDA-2020 de 13 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 21**), en el comunicado n.º 5 "Sobre ejecución de contratos, en el marco de las normas que establecen medidas excepcionales para contener la propagación del COVID-19" de 25 de marzo de 2020. Al respecto, señalar que la aplicación del citado comunicado no corresponde al presente caso, pues el objeto de la convocatoria Contratación Directa n.º 01-2020-MDA es el adquisición y distribución de productos de primera necesidad a favor de la población en situación de vulnerabilidad del distrito de Aramango, medida autorizada por el Gobierno Nacional para reducir el impacto de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de emergencia nacional declara por el COVID 19, rubro que claramente se encuentra exceptuado de las disposiciones, horarios o días de inmovilización social, criterio que se encuentra abalado y regulado conforme lo establece el artículo 4º del Decreto Supremo n.º 044-2020-PCM; artículo 1º del Decreto Supremo n.º 046-2020-PCM; artículo 3, inciso 3.1.



y 3.2 del Decreto Supremo n.º 041-2020-PCM; artículo 1º del Decreto Supremo n.º 057-2020-PCM; y artículo 1º y disposición complementaria final única del Decreto Supremo n.º 061-2020-PCM.

En ese sentido, se evidencia que los funcionarios intervinientes en la contratación al realizar una interpretación diferente vulneraron la normativa aplicable para la inmovilización social, no advirtiendo que el tercer entregable debió ser ingresado el 13 de abril de 2020, sin embargo, debido a la autorización de ampliación de plazo sin sustento técnico y legal, los productos ingresaron a la Entidad el 16 de abril de 2020. Ello conlleva a inferir que el accionar de los funcionarios denota un interés de favorecimiento al proveedor, pues no permitió que la Entidad aplique las penalidades por tres (3) días de mora.

2.1.4. Sobre el cálculo e inaplicación de la penalidad en el Tercer Entregable

Para realizar el cálculo de la penalidad por el retraso en la entrega de los productos que corresponden a la prestación del tercer entregable, la comisión de control procedió a valorizar el importe de dicho entregable, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 4
Valorización del tercer entregable

Descripción	U.M.	P.U.	Cantidad	Costo (\$/)
Arroz extra	Kg.	3,00	12 970,00	38 910,00
Azúcar rubia	Kg.	2,70	3 894,00	10 513,80
Aceite vegetal	Lt.	5,90	1 298,00	7 658,20
Avena hojuela cruda 150 gr	Und.	1,00	5 188,00	5 188,00
Fideos varios	Kg.	3,90	2 596,00	10 124,40
Filete de pescado enlatado en aceite	Und.	3,50	2 594,00	9 079,00
Gelatina	Und.	3,00	1 297,00	3 891,00
Leche evaporada entera de 400 gr	Und.	3,20	2 596,00	8 307,20
Sal yodada para mesa	Und.	1,40	2 596,00	3 634,40
Sémola 200 gr	Und.	1,00	2 594,00	2 594,00
Subtotal				99 900,00

Fuente : Expediente de la Contratación Directa n.º 001-2020-MDA

Elaborado : Comisión de Control

Habiendo quedado establecido el incumplimiento de plazo en el tercer entregable, corresponde la aplicación automática de la penalidad por mora, ante el retraso injustificado del contratista en la ejecución de la prestación materia del contrato de tres (3) días calendario, para calcularse dicha penalidad se aplica la fórmula determinada en el artículo 162º del Reglamento de Contrataciones del Estado, por cada día de atraso, fórmula que tiene en consideración la prestación individual materia de retraso, tal como se indica a continuación:

Cuadro n.º 5
Plazos de entrega y cálculo de penalidad



N° de Entrega	Monto correspondiente a la prestación del segundo entregable (S/) (A)	Plazo de entrega (días calendario) (B)	Programación de la Entrega			Penalidad diaria: $\frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$			
			Fecha máxima prevista para la entrega	Fecha efectiva de la entrega	Días de retraso	Valor de F (C)	Porcentaje de penalidad (D)	Penalidad diaria $\frac{(D) \times (A)}{(C) \times (B)}$	Penalidad por los días de retraso (S/)
Tercera Entrega	99 900,00*	5	13/04/2020	16/04/2020	3	0,40	0,10	4 995,00	14 985,00

Fuente : Expediente de la Contratación Directa n.° 001-2020-MD

Elaborado : Comisión de Control

(*) Monto obtenido de la valorización del tercer entregable.

En tal sentido la Entidad debió aplicar una penalidad por mora de S/ 14 985,00 (catorce mil novecientos ochenta y cinco y 00/100).

2.1.5. Sobre la aplicación de penalidad máxima

De lo expuesto, se puede apreciar que la sumatoria de las penalidades entre la segunda y tercera entrega ascienden a un importe total de S/ 27 818,34 (veintisiete mil ochocientos dieciocho y 34/100 soles)¹¹.

Sin embargo, teniendo en consideración el numeral 161.2., del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2019, el mismo que señala que: *“La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.”* (La negrita es propia)

En tal sentido, según la normativa citada; el monto máximo de la penalidad por mora es del diez por ciento (10%) del monto total del contrato vigente o de ser el caso del ítem que debió ejecutarse. En consecuencia, en los contratos de ejecución periódica la sumatoria de los montos correspondientes a la aplicación de penalidades por el atraso en la ejecución de las prestaciones parciales no puede ser superior al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Es de precisar que, el importe del contrato vigente asciende a S/ 200 046,00 (doscientos mil cuarenta y seis y 00/100 soles), por lo que, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, el Contratista al haber incurrido en las penalidades indicadas, el monto máximo que debió aplicar la Municipalidad Distrital de Aramango a la Empresa Comercial MINERSA S.R.L. debió ser del diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, es decir S/ 20 004,60 (veinte mil cuatro y 60/100 soles).

¹¹ Mediante oficio n.° 296-2020-CG/GRAM de 5 de mayo de 2020, notificado mediante correo institucional Contraloría General de la República y recibido el 5 de mayo de 2020, se comunicó al Titular de la Municipalidad Distrital de Aramango, el Informe de Control Concurrente n.° 3830-2020-CG/GRAM-SCC (Apéndice n.° 26) donde se identificó dos (2) situaciones adversas, entre otros, relacionado a “La Municipalidad habría recepcionado y dado conformidad de los bienes adquiridos en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, a proveedor, con retraso injustificado, no habiendo aplicado la penalidad correspondiente, afectando el correcto funcionamiento de las contrataciones públicas”, a fin de que adopten oportunamente las acciones preventivas y correctivas que corresponden; sin embargo, el citado burgomaestre no comunicó a la Comisión de Control las acciones adoptadas ni el avance de su implementación respecto de las situaciones adversas comunicadas.



Por tanto, el contratista habiendo tomado conocimiento de los plazos de entrega, así como las condiciones establecidas en el requerimiento formulado por el área usuaria de la Municipalidad Distrital de Aramango, debió prever la entrega oportuna de los bienes adjudicados, dentro de los plazos establecidos por la entidad, más aún, si este en su cotización indicó de manera expresa que contaba con el stock suficiente para el abastecimiento de los alimentos que requería la Entidad.

En base a todo lo expuesto, la comisión de control, denota que la ampliación de plazo otorgada por la Entidad, fue autorizada en base a una interpretación a la normativa sin considerar que la circulación por las vías de uso público para la adquisición, producción y abastecimiento de alimentos no se encontraba prohibida, ahora bien la autorización sin justificación razonable, conllevó a que la Entidad no aplique las penalidades correspondientes, ocasionando un perjuicio económico al estado de S/ 20 004,60 (Veinte mil cuatro y 60/100).

2.2. RESPECTO AL CAMBIO, RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DEL PRODUCTO FILETE DE PESCADO

2.2.1. Sobre el cambio de producto y la modificación contractual.

Ahora bien, en el presente punto, es relevante citar que en el detalle de las órdenes de compra guía de Internamiento n.º 32 de 8 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 14**) y n.º 33 de 15 de abril (**Apéndice n.º 15**), figura el abastecimiento de 5 196,00 (cinco mil cientos noventa y seis y 00/100) unidades de Filete de Pescado enlatado en aceite Marca FLORIDA.

Que, habiendo realizado el primer y segundo entregable, mediante carta S/N de 14 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 27**), el representante legal de la Empresa Comercial MINERSA S.R.L., para el **tercer entregable** solicitó el cambio de uno de los productos ofertados, sustentando que:

(...)

"le asiste la obligación de cumplir con la última entrega de canastas básicas familiares en un número de 1298 unidades, pero no será posible incorporar el producto de filete de pescado en aceite vegetal marca FLORIDA en 98 de ellas, debido a la gran demanda existente en el mercado ha originado que dicho producto se agote" asimismo adjunta el Protocolo Técnico – Registro Sanitario (del producto nuevo por el cual se realizó el cambio, "Filete de Caballa en Aceite Vegetal marca La Pesca), así como también la Factura n.º 01-742 de 14 de abril de 2020, emitida por una empresa tercera de denominación "Ángel del Oriente E.I.R.L.". (Lo negrita es agregado)

Se observa que, la referida carta de cambio de producto es recibida por la Gerencia Municipal el 14 de abril de 2020 a horas 11:30 a.m., y a la vez, el mismo día mediante proveído Wilter Roque Ramírez, gerente Municipal, dispone "Pase: Desarrollo Económico, Para: su Informe respectivo".

En ese contexto, en atención al citado proveído, Oriel Vargas Bustamante, director de Desarrollo Económico, Humano y Servicios, mediante Informe n.º 86-2020-MDA/OVF/DDEHS de 15 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 28**), señala lo siguiente:



*"(...) se verificó si el protocolo técnico es verdadero y se encuentra registrado en la página de SANIPES mediante el cual se verifica que el producto de filete de caballa en aceite vegetal marca PESCA si se encuentra inscrito; así como se verifica que su valor nutricional es el mismo con el filete de pescado en aceite vegetal marca Florida, y con respecto al precio se verifica de la factura N° 001-000742, de fecha 14 de abril de 2020, mediante el cual se corrobora que el precio del producto Florida es del mismo valor unitario que el filete de caballa marca Pesca, por lo que este producto debe ser entregado en 98 canastas familiares garantizando igualdad en sus características de calidad y valor nutricional, **POR LO QUE AL CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS, SE REALIZA EL CAMBIO DE PRODUCTO (...)**"*

Posteriormente, visto lo comunicado por el director de Desarrollo Económico, Humano y de Servicios, el Gerente Municipal, con carta n.° 37-2020 DE GM/MDA de 15 de abril de 2020 (**Apéndice n.° 29**), expresa y notifica al contratista a las 16:00 horas, lo siguiente:

*"(...) las área correspondientes verificaron el Protocolo Técnico de SANIPES mediante el cual demostró que el producto filete de caballa en aceite vegetal marca PESCA es igual en precio y valor nutricional con el producto filete de pescado en aceite marca Florida, el cual será entregado en su oportunidad y la Factura N° 01-0003742, de fecha 14 de abril de 2020, mediante el cual se demuestra que el precio del producto Florida es del mismo valor unitario que el filete de caballa marca Pesca, por lo que este producto debe ser entregado en 98 canastas familiares garantizando igualdad en sus características de calidad y valor nutricional, **POR LO QUE ACEPTAMOS EL CAMBIO DEL PRODUCTO** de filete de caballa en aceite vegetal marca PESCA que será ingresado a 98 canastas familiares, sin perjuicio de ello se deberá verificar y dejar las observaciones que el caso amerite en acta para su registro por parte del área usuaria y almacén"¹²*

En referencia a ello, debe indicarse que el Gerente Municipal, vulneró el numeral a) del artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado el cual señala "El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.", al autorizar el cambio del producto, pese a que el titular de la Entidad, no le habría delegado de manera expresa dichas funciones.¹³

Asimismo, vulneró el numeral 34.1, 34.2 y 34.10 del artículo 134° de la Ley de Contrataciones del Estado, referidos a los supuestos a los que debe estar sujeta una modificación contractual, indicando que deberán ser hechos sobrevinientes a la presentación de las ofertas que no sean imputables a alguna de las partes; así como el inciso a) del numeral 160.1 del artículo 160° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a que las modificaciones contractuales previstas en el artículo 34°,

¹² Cabe señalar que mediante oficio n.° 280-2020-CG/GRAM de 27 de abril de 2020, notificado mediante correo institucional CGR y recibido el 27 de abril de 2020, se comunicó al Titular de la Municipalidad Distrital de Aramango, el Informe de Hito de Control n.° 2919-2020-CG/GRAM-SCC (**Apéndice n.° 30**) donde se identificó dos (2) situaciones adversas, entre otros, relacionado a "La Municipalidad Distrital de Aramango adquirió y viene distribuyendo productos diferentes a los requeridos en las especificaciones técnicas; asimismo, los productos contenidos en las Canastas Básicas Familiares no corresponden a lo señalado en la lista de productos entregados a la población vulnerable; lo cual podría generar riesgo de efectuar una contratación al margen de la normativa aplicable, posibles sobrecostos en la adquisición de bienes diferentes a los requeridos, así como el desmedro de la sostenibilidad en la alimentación de las poblaciones más vulnerables", a fin de que adopten oportunamente las acciones preventivas y correctivas que corresponden, en el marco de sus competencias y obligaciones en la gestión institucional, con el objeto de asegurar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos de la adquisición y distribución de productos de la Canasta Básica Familiar en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional por el COVID-19.

Según oficio n.° 147-2020-MDA/A de 16 de setiembre de 2020, suscrito por Nilder Rubio Lozano, alcalde de la Municipalidad Distrital de Aramango, quien manifiesta que, en el año 2020, con Resolución n.° 22-2020/MDA/A de 04 de febrero de 2020, se le delegó funciones administrativas a Wilter Roque Ramírez. De la referida Resolución de Alcaldía (**Apéndice n.° 25**) se observa que en ninguno de sus extremos se le designa la función de aprobación de cambio de producto (lo que genera una modificación contractual), en materia de contrataciones de bienes, servicios y obras.



deberán contar con un informe técnico legal, que sustente la necesidad de la modificación; trasgresiones que se detallan a continuación:

2.2.1.1. Sobre los supuestos para la modificación contractual autorizando el cambio del producto.

Ahora bien, en el presente caso, la regularización de suscripción del Contrato n.º 003-2020-MDA/A se efectuó el 15 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 31**), observando que el cambio del producto, se aceptó y notificó el 15 de abril de 2020 a las 16:00 horas, ello, cuando el mencionado contrato ya se encontraba vigente perfeccionando el vínculo contractual.

Al respecto, la aprobación del cambio de producto realizada mediante informe n.º 86-2020-MDA/OVF/DDEHS de 15 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 28**) y carta n.º 37-2020 DE GM/MDA de 15 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 29**), genera una modificación al contrato original vigente, del cual se observa el trámite que la Entidad efectuó, no condice con lo establecido en la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, artículo 34º, así como el Reglamento de la Ley n.º 30225, artículo 160º, inciso 160.1.

Es importante señalar que la normativa de contrataciones del Estado contempla, en el inciso 34.2, artículo 34º de la Ley de Contrataciones del Estado, los supuestos previstos para la modificación de un contrato, siendo estos "*i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento*" (la negrita es nuestro).

Es decir, y conforme a lo señalado en diversas opiniones emitidas por el OSCE, el contrato suscrito entre una Entidad y un proveedor del Estado sólo puede modificarse si se configura alguno de los supuestos previstos en la normativa de contrataciones del Estado.

Ahora bien, en relación con "*otros contemplados en la ley y el reglamento*", el artículo 34º, inciso 34.10 de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone lo siguiente "*Cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique el incremento del precio debe ser aprobada por el Titular de la Entidad.*" (El subrayado es agregado).

Al respecto, se puede apreciar los supuestos aplicables para realizar otras modificaciones al contrato, pudiendo ser convenidas por las partes -cuando no sean aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones-, siempre que tales modificaciones deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de las ofertas y que no sean imputables a las partes, entre otras condiciones; debiendo cumplirse, para tal fin, los requisitos y formalidades previstos en el Reglamento.

En relación con lo anterior, corresponde precisar que "el hecho o acontecimiento sobreviniente a la presentación de las ofertas", al que hacen referencia el inciso 34.10 de la Ley de Contrataciones del Estado, se encuentra referido a la ocurrencia de un evento o hecho generador con posterioridad a la presentación



de las ofertas que no sea atribuible a alguna de las partes. En el presente caso, la modificación a las condiciones contractuales no cumpliría con el mencionado apartado pues, la situación de emergencia sanitaria e inmovilización obligatoria fue decretada en marzo de 2020, y las diversas etapas del proceso de contratación para la adquisición de las Canastas Básicas Familiares, fueron realizadas en abril de 2020, ello quiere decir, con fecha posterior, por tanto, el Contratista al momento de la presentación de su oferta conocía y se sometía a las condiciones de inmediatez con las cuales se requería la atención del abastecimiento de alimentos de primera necesidad para contrarrestar el impacto de la emergencia sanitaria en las familias vulnerables.

Asimismo, el articulado del reglamento, señala que *"los hechos sobrevinientes no deberán ser imputables a alguna de las partes"*, requisito que tampoco cumpliría el presente caso, pues se visualiza anexo a la cotización presentada por el Contratista el 6 de abril de 2020, una Declaración Jurada (Apéndice n.º 12), suscrita por el representante legal de la misma, en el cual señala *"DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información de mi representada se sujeta a la verdad (...)* 3. Cuento con stock de los productos requeridos".

En esa línea de análisis, no habría lugar a que el Contratista y la Entidad, sustenten el cambio del producto con *"la demanda existente en el mercado"* que habría *"originado que el producto se agote"*, pues la Entidad es clara en su requerimiento al solicitar una Declaración Jurada estableciendo que el proveedor al momento de la presentación de su oferta – 6 de abril de 2020 - contaba con stock suficiente de los productos requeridos, requisito que como se ha mencionado en el párrafo precedente , sí fue presentado junto a la cotización.

Ahora bien, sobre el particular, el numeral 138.1 del artículo 138º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que *"El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes. (...)"* (El subrayado es agregado).

Como se aprecia, la oferta del contratista es parte integrante del contrato y, como tal, constituye una fuente de obligaciones para las partes. En esa medida, considerando que es una obligación del contratista respetar los términos de su oferta, la declaración jurada de contar con stock de los productos requeridos por la entidad (Apéndice n.º 12), constituiría medio para que la Entidad desestimara el cambio de producto por falta de stock en el mercado, pues el Contratista, al momento de su oferta declaro bajo juramento contar con la disponibilidad y stock de los bienes. Entiéndase como stock, a aquella condición de accesibilidad inmediata a bienes o productos de los que dispone una organización o un individuo en un determinado momento para el cumplimiento de ciertos objetivos.

En tal sentido, la autorización de cambio de producto, genera una modificación al contrato vigente; quedando demostrado que, el supuesto que sustenta el cambio aplicado, vulneró lo establecido en el artículo 34º de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 160º Reglamento de Contrataciones del Estado, al no tratarse de un hecho sobreviviente a la presentación de las ofertas que no sea imputable



a alguna de las partes, por lo que, la autorización se habría realizado al margen de la normativa expuesta.

2.2.2. Sobre los requisitos y formalidades para la modificación contractual autorizando el cambio del producto.

Como se ha mencionado la autorización del cambio de producto fue efectuada por Wilter Roque Ramírez, Gerente Municipal mediante carta n.º 37-2020 DE GM/MDA de 15 de abril de 2020 (Apéndice n.º 29), indicando que:

*"(...) las áreas correspondientes verificaron el Protocolo Técnico de SANIPES mediante el cual demostró que el producto filete de caballa en aceite vegetal marca PESCA es igual en precio y valor nutricional con el producto filete de pescado en aceite marca Florida, el cual será entregado en su oportunidad y la Factura N° 01-0003742, de fecha 14 de abril de 2020, mediante el cual se demuestra que el precio del producto Florida es del mismo valor unitario que el filete de caballa marca Pesca, por lo que este producto debe ser entregado en 98 canastas familiares garantizando igualdad en sus características de calidad y valor nutricional, **POR LO QUE ACEPTAMOS EL CAMBIO DEL PRODUCTO** de filete de caballa en aceite vegetal marca PESCA que será ingresado a 98 canastas familiares, sin perjuicio de ello se deberá verificar y dejar las observaciones que el caso amerite en acta para su registro por parte del área usuaria y almacén"*

Ahora bien, sobre el particular, y sin perjuicio de lo analizado en los supuestos para la modificación del contrato, debe indicarse que el artículo 160° del Reglamento establece los requisitos y formalidades que se deben cumplir para que operen las modificaciones establecidas en el artículo 34-A de la Ley; siendo estos, los siguientes:

- "a) Informe técnico legal que sustente: i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes.*
- b) En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, corresponde contar con la opinión favorable del supervisor.*
- c) La suscripción de la adenda y su registro en el SEACE, conforme a lo establecido por el OSCE (...)" (lo subrayado es nuestro)*

De esta manera, se advierte que uno de los requisitos previstos en el Reglamento para la procedencia de una modificación convencional al contrato, es que se sustente –a través de un informe técnico legal- que dicha modificación deriva de acontecimientos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a alguna de las partes, sin embargo, en el presente caso, al realizar el revelamiento de documentos, se denotó la ausencia del informe legal con los sustentos en mención, ello conlleva a inferir que el Gerente Municipal, para la autorización del cambio del producto, habría tomado solo referencia a la opinión del área usuaria, quien tiene potestad de manifestarse respecto al aspecto técnico del requerimiento, mas no sobre situaciones de configuración legal.

En tal sentido, la Entidad vulneró el artículo 160° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no haber cumplido con los requisitos y formalidades para la modificación al contrato vigente, por lo que la autorización de cambio de producto, se habría realizado al margen de la normativa expuesta.

2.2.3. En cuanto a la inexactitud del producto recibido.

Al respecto indicar que esta comisión de control evidenció que la Entidad, para aceptar el cambio de producto, refiere a que se reemplazará el filete de pescado en aceite vegetal, marca Florida, por filete de caballa en aceite vegetal marca la Pesca, adjuntando solo el registro sanitario del segundo producto, sin tener a la vista el registro sanitario del producto que originalmente se contrató para poder contrastar objetivamente – como aseveró - que ambos productos estarían reuniendo las mismas características técnicas. De igual forma, ocurriría con la justificación de un mismo valor en el mercado de los productos, tomando como referencia un documento privado, Factura n.º 01-742 de 14 de abril de 2020, (**Apéndice n.º 32**) emitido por una tercera empresa a favor del Contratista.

De lo expuesto, el principio de eficacia y eficiencia de las contrataciones públicas, indica a la letra lo siguiente: *“El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad (...) garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos”.*

Ahora bien, se observa que el área usuaria y la Gerencia Municipal para la aceptación del cambio del producto, vulneraron dicho principio, emitiendo opinión sin salvaguardar las condiciones de calidad y el buen uso de los recursos públicos, aseverando la similitud de los productos ofertados por el Contratista, sin acreditar fehacientemente su posición, no visualizando o contrastado documentalmente las características técnicas de ambos productos; asimismo, manifiestan que ambos tendrían el mismo valor en el mercado tomando como referencia un documento privado entre el Contratista y una tercera empresa – Factura n.º 01-742 de 14 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 32**), del cual no se realizó una simultánea o posterior verificación del valor monetario en el mercado local.

En la misma línea, sobre el control de calidad a la recepción del producto materia de cambio, Conservas de Pescado, en 98 canastas Básicas Familiares, se visualiza el *“Acta de Recepción de Productos de Primera Necesidad de la canasta básica familiar (...) tercera entrega, para la verificación de cambio de producto en 98 canastas familiares”* de 16 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 18**) suscrita a horas 8:00 a.m., por el Gerente General de la Empresa Comercial MINERSA, la encargada del área de almacén y el Director de Desarrollo Económico, Humano y Servicios (área usuaria), los mismos que expresan y dejan constancia de lo siguiente:

“verifican que 98 canastas básicas familiares en las cuales se cambió el producto de filete de pescado en aceite vegetal marca FLORIDA por el filete caballa en aceite vegetal marca PESCA, siendo que en las 98 canastas verificadas se aprecia que los productos materia de cambio reúnen los mismos ingredientes, pues ambos productos son pescado de tipo caballa en filete y aceite vegetal, asimismo el producto cambiado cuenta con el registro sanitario (...) por lo que, cumplen con los mismo estándares de calidad y nutricional, no existiendo ninguna observación” (lo subrayado es nuestro).

De lo expuesto, se denota que los funcionarios aseguran que el producto original contratado (Filete de pescado marca Florida) y el producto materia de cambio (Filete de Caballa marca la Pesca), son productos similares, por ser **ambos pescados de tipo Caballa en Filete y aceite vegetal**.

Ahora bien, de la afirmación que el producto cotizado, contratado y recibido originalmente “Filete de Pescado aceite vegetal marca LA FLORIDA”, se trató de **Pescado Caballa**, al



realizar la búsqueda de registro sanitario del producto en el portal de SANIPES¹⁴, se evidencia que la empresa comercializadora de las conservas de marca la Florida, a la fecha NO PRODUCE conservas de filete de caballa, existiendo en el mercado tan solo, filete de atún en agua, sal, aceite vegetal.

2.2.4. Sobre la recepción y conformidad del producto.

Respecto a la recepción del producto materia de cambio "Conservas de Pescado" en 98 canastas Básicas Familiares, se visualiza el "Acta de Recepción de Productos de Primera Necesidad de la canasta básica familiar (...) tercera entrega, para la verificación de cambio de producto en 98 canastas familiares" de 16 de abril de 2020 (Apéndice n.º 33) suscrita a horas 08:00 am, por el Gerente General de la Empresa Comercial MINERSA, la encargada del área de almacén y el Director de Desarrollo Económico, Humano y Servicios, los mismos que dejan constancia que:

"verifican que 98 canastas básicas familiares en las cuales se cambió el producto de filete de pescado en aceite vegetal marca FLORIDA por el filete caballa en aceite vegetal marca PESCA, siendo que en las 98 canastas verificadas se aprecia que los productos materia de cambio reúnen los mismos ingredientes, pues ambos productos son pescado de tipo caballa en filete y aceite vegetal, asimismo el producto cambiado cuenta con el registro sanitario (...) por lo que, cumplen con los mismo estándares de calidad y nutricional, no existiendo ninguna observación" (lo subrayado es nuestro).

Así también, el "Acta de recepción de productos de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar (...) Tercera Entrega" de 16 de abril de 2020 (Apéndice n.º 18) suscrito a horas 9:00 a.m., por el Gerente General de la Empresa Comercial MINERSA S.R.L., encargada del área de almacén y los funcionarios miembros del Equipo de Trabajo¹⁵ encargados entre otros, de la verificación, y entrega de las Canastas Básicas Familiares, dejando constancia:

"(...) se reunieron en el almacén de la Municipalidad Distrital de Aramango, la Responsable de Almacén, Sra. Rodríguez Pérez, Jhosselyn; el Director de la Oficina de Desarrollo Económico, Humano y Social, como área usuaria Ing. Vargas Fustamante Oriel y los miembros del equipo de trabajo designado mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 056-2020/MDA/A: Ing. Roque Ramírez Wilter; Lic. Irigoín Delgado Neiser, Sr. Olivera Ocas Abraham, y el proveedor Adjudicado con la Buena Pro Empresa Comercial MINERSA S.R.L. con RUC N° 20602832466, Quienes realizamos la recepción y verificación de la cantidad y la calidad de los productos contenidos en las 1298 (mil doscientos noventa y ocho) unidades de canastas (...) correspondiente a la Tercera entrega según TDR". (lo subrayado es nuestro).

Aunado a ello, se visualiza el "Acta de Recepción de productos de primera necesidad (...) en el marco de la emergencia nacional por el Covid 19 – Comité de Vigilancia" de 16 de abril de 2020 (Apéndice n.º 35) suscrito a las 16:00 horas, por tres miembros del Comité de Vigilancia reconocido con Resolución de Alcaldía n.º 56-2020/MDA/A de 1 de abril de 2020 (Apéndice n.º 34), quienes manifestaron:



¹⁴ http://179.43.86.8/emitidos-tramitados/grid_dbo Consulta RegistroSanitario ProductosHidro_desa/

Según Resolución de Alcaldía n.º 56-2020/MDA/A, de 1 de abril de 2020 (Apéndice n.º 34), los funcionarios Oriel Vargas Fustamante, responsable de Desarrollo Económico Humano y Servicios, Abraham Olivera Ocas, jefe de Defensa Civil, y Neiser Irigoín Delgado, administrador de la Municipalidad Distrital de Aramango (Apéndice n.º 34); integran el "Equipo de Trabajo encargado de la organización, verificación e implementación de la entrega y distribución a la población de productos de primera necesidad correspondiente a la canasta básica familiar en el marceo de la Emergencia Nacional por el COVID-19".

"(...) los miembros del Comité de Vigilancia quienes estuvimos en la recepción de las tres entregas de las Canastas Básicas familiares las misma que fueron pesadas, comparadas con las marcas de los productos del día 8 de abril en los ambientes de la Municipalidad y posteriormente el día 13 y 16 de abril, en la última entrega (...) estando presente los siguientes miembros – Abdías Marrufo Fernández – Lozano Roncal Gerardo – Castilla Díaz Zoila. Quienes realizamos la recepción y verificación de la cantidad y la calidad de los productos contenidos en las 2598 (Dos mil quinientos noventa y ocho) unidades de Canastas de Productos de Primera Necesidad (...) Las que posteriormente fueron distribuidas a la población más vulnerable del Distrito de Aramango. Asimismo, se mostró un documento de cambio de producto en 98 canastas a la consulta este cambio fue aceptado por la institución" (lo subrayado es nuestro)

Adicional a las actas descritas, se visualiza el informe de conformidad contenido en el informe n.º 087-2020-MDA/OVF/DDEHS de 17 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 36**), el mismo en el que el ingeniero Oriel Vargas Fustamente, director de Desarrollo Económico, Humano y Servicios (área usuaria), otorga conformidad de recepción a los productos de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar en favor de la población en vulnerabilidad Distrito de Aramango en el marco del Estado de Emergencia Nacional por el Covid-19, indicando "el Equipo de Trabajo Designado Mediante Resolución de Alcaldía N° 56-2020/MDA/A, verificamos que los productos cumplen con la cantidad y la calidad establecida en las órdenes de compra N° 32 y 33, Factura N° F001-656 y 658, otorgándose la **conformidad** de los productos de las 2 598 Canastas Familiares".

Ahora bien, con las tres actas descritas y el informe de conformidad, los funcionarios intervinientes de cada acto, dejan constancia documental de que el 16 de abril de 2020, se realizó el cambio del producto, y se recepcionó la totalidad de los productos correspondientes a la tercera entrega, no existiendo observación alguna.

Sin embargo, en diligencia de recopilación de información, la comisión de control¹⁶, evidencia el informe n.º 02-2020-MDA/ALM-MDA de 17 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 37**), suscrito por Jhosselyn Rodríguez Pérez, encargada del área de almacén, el cual es dirigido al Gerente Municipal, teniendo como asunto "OBSERVO CANASTAS RECEPCIONADAS – ADOpte MEDIDAS", en el cual manifestó:

"Con fecha 08, 13 y 16 de abril del presenta año, nos reunimos 'el comité de recepción integrados por el Gerente Municipal, administrador, área usuaria, jefe de Defensa Civil, EL PROVEEDOR y la suscrita quienes revisamos el contenido de las canastas ingresadas según guías de remisión n.º 01,02,03,04, ante ello debo precisar:

- QUE CONFORME A LOS ARGUMENTOS VERTIDOS CON FECHA 16 DE ABRIL DE 2020, EN EL ACTA DE RECEPCIÓN DE PRODUCTOS DE PRIMERA NECESIDAD DE LA CANASTA BÁSICA FAMILIAR EN FAVOR DE LA POBLACIÓN EN VULNERABILIDAD DEL DISTRITO DE ARAMANGO (...) "TERCERA ENTREGA", SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PROVEEDOR ESTUVO PRESENTE EN DICHO ACTO, QUIEN SE COMPROMETIÓ VERBALMENTE Y FRENTE A LOS FIRMANTES DE DICHA ACTA A HACER LLEGAR LA CANTIDAD DE 196 LATAS QUE CONTENDRÍAN "FILETES DE PESCADO ENLATADO EN ACEITE LA

¹⁶ Según Acta n.º 02-2020-CG/GRAM-MDA de 05 de agosto de 2020.

FLORIDA" QUE DEBERÍAN SER INCORPORADOS EN 98 CANASTAS (DOS ENLATADOS POR CANASTAS).

- SEÑOR GERENTE, LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ARAMANGO ADQUIRIÓ Y DISTRIBUYO PRODUCTOS SIMILARES RESPECTO A LOS ENLATADOS REQUERIDOS "FILETES DE PESCADO ENLATADO EN ACEITE FLORIDA"- SIENDO QUE ESTOS ENLATADOS ADVERTIDOS EN 98 CANASTAS, Y QUE POR LA PREMURA Y LA NECESIDAD EN SU RECEPCIÓN POR LA POBLACIÓN Y EL ESTADO DE EMERGENCIA SE IBAN A ENTREGAR EN VÍA DE REGULARIZACIÓN POR LO QUE RESULTA NECESARIO QUE SE REQUIERA AL PROVEEDOR CUMPLA CON HACER LLEGAR AL ÁREA DE ALMACÉN LA CANTIDAD DE 196 LATAS DE "FILETES DE PESCADO ENLATADO EN ACEITE FLORIDA" QUE DEBERÁN SER INCORPORADOS EN 98 CANASTAS (DOS ENLATADOS POR CANASTA) Y ENTREGADAS CON LA CELERIDAD DEBIDA A LOS POBLADORES" (Lo subrayado es propio)

Sobre el citado informe, se visualiza que el despacho de Gerencia Municipal, dió recepción a este el 17 de abril de 2020, con registro 282-A, careciendo de proveído de atención, y no siendo registrado en el cuaderno de recepción y derivación de documentos de la Gerencia Municipal (**Apéndice n.º 38**), y el cuaderno de cargo (**Apéndice n.º 39**) del referido despacho.

Según lo expuesto, los Servidores, Funcionarios y terceros partícipes que suscribieron las mencionadas actas de recepción de 16 de abril de 2020 (**Apéndices n.º 18, 33 y 35**), así como, el informe de conformidad (**Apéndice n.º 36**), vulneraron los principios que rigen las Contrataciones del Estado, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley Marco del Empleo Público, así como también, el requerimiento, bases administrativas (**Apéndice n.º 40**), y contrato, al simular el ingreso total de los enlatados de pescado materia de cambio del tercer entregable, sin que esta se haya hecho efectiva, según como consta en el Informe n.º 02-2020-MDA/ALM-MDA de 17 de abril de 2020 (Apéndice n.º 37), suscrito por la encargada del área de almacén.

Ahora bien, cabe señalar que, pese a lo descrito en los párrafos precedentes, la Entidad procedió a realizar el pago correspondiente a la orden de compra guía de Internamiento n.º 32 de 8 de abril de 2020 y orden de compra guía de Internamiento n.º 33 de 15 de abril de 2020, efectuado a través del comprobante de pago n.º 326 de 22 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 41**), por el importe de S/ 200 000,00 y comprobante de pago n.º 338 de 5 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 42**) por 46,00.

Los hechos expuestos contravienen la normatividad siguiente:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*



1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”.

- Ley n.º 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, aprobado el 12 de agosto de 2012 y modificatorias.

“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2.- Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

4.- Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

5.- Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

(...)”

“Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

1. Neutralidad

Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.

2. Transparencia

Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.

(...)

6. Responsabilidad

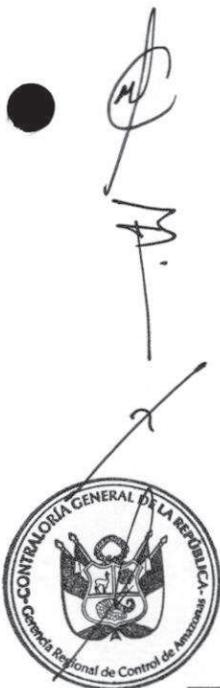
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.”

- Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, aprobado el 19 de febrero de 2004.

“Artículo IV. Principios: Son principios que rigen el empleo público:

1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala.

(...)



6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública”

“Artículo 2.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

(...)

b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio.

(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

e) Conducirse con dignidad en el desempeño del cargo.

(...)”

“Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

(...)

c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)”

- Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado en el 13 de marzo de 2019.

“Artículo 2. Principios que rigen las Contrataciones

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

(...)

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos

(...)

j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.”

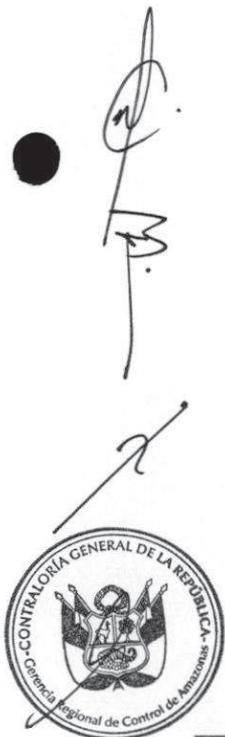
“Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

a) El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. (...)”

“Artículo 34. Modificaciones al contrato

34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario,



la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

(...)

34.10 Cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique el incremento del precio debe ser aprobada por el Titular de la Entidad."

- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018 y vigente a partir del 30 de enero de 2019.

"Artículo 138. Contenido del Contrato.

El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes. (...)"

"Artículo 158. Ampliación del plazo contractual

158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

- a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista"

"Artículo 160. Modificaciones al contrato

160.1. Las modificaciones previstas en numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley, cumplen con los siguientes requisitos y formalidades:

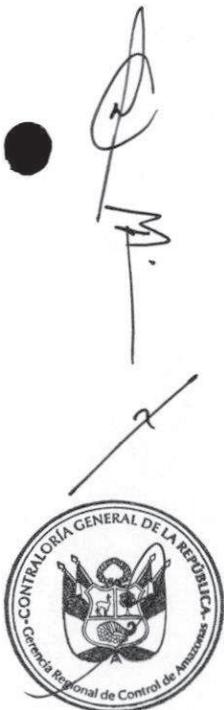
- a) Informe técnico legal que sustente: i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes.
- b) En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, corresponde contar con la opinión favorable del supervisor.
- c) La suscripción de la adenda y su registro en el SEACE, conforme a lo establecido por el OSCE. (...)"

"Artículo 162.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde "F" tiene los siguientes valores:



a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40.

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25

b.2) Para obras: F = 0.15"

- Decreto Supremo n.º 044-2020-PCM, "Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19", publicado el 15 de marzo de 2020.

"Artículo 1.- Declaración de Estado de Emergencia Nacional

Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

(...)"

"Artículo 4.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales:

a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.

(...)

4.2. Igualmente, se permite la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior."

(...)"

- Decreto Supremo n.º 046-2020-PMC, "Decreto Supremo que precisa el Decreto Supremo n.º 044-2020, que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19", publicado el 18 de marzo de 2020.

"Artículo 1.- Precisión al artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

Precítese el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 4.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales:

a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.

(...)"

- Decreto Supremo n.º 051-2020-PCM "Prórroga del estado de emergencia nacional declarado mediante Decreto Supremo n.º 044-2020-PCM", publicado el 27 de marzo de 2020.

"Artículo 1. Prórroga del Estado de Emergencia Nacional.

Prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo n.º 044-2020- PCM y precisado por los Decretos Supremos n.º 045- 2020-PCM y



n.° 046-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020 y precisado por los Decretos Supremos n.° 045-2020-PCM y n.° 046-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020.
(...)"

"Artículo 3. Inmovilización Social Obligatoria.

3.1 Durante la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 20.00 horas hasta las 05.00 horas del día siguiente.

3.2 La inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios se aplica considerando lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo n.° 044-2020-PCM, precisado a través del Decreto Supremo n.° 046-2020-PCM."

- Decreto Supremo n.° 061-2020-PCM, Decreto Supremo que modifica el artículo 3 del Decreto Supremo n.° 051-2020-PCM, que prorroga el estado de emergencia nacional declarado mediante Decreto Supremo n.° 044-2020-PCM, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19, publicado el 6 de abril de 2020.

"Artículo 1. Incorporación del numeral 3.9 del artículo 3 del Decreto Supremo n.° 051-2020-PCM

Incorpórese el numeral 3.9 al artículo 3 del Decreto Supremo n.° 051-2020-PCM, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3.- Inmovilización Social Obligatoria

(...)

3.9 Los días 9 y 10 de abril, jueves y Viernes Santo, respectivamente, la inmovilización social obligatoria registrará en todo el territorio nacional durante todo el día."

(...)

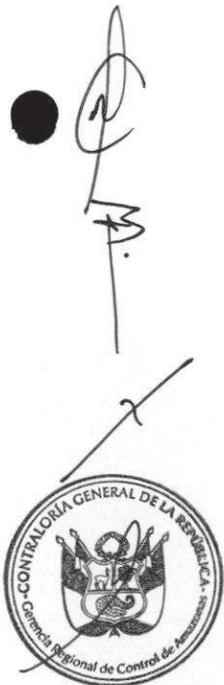
"Disposición Complementaria Final Única. Vigencia de los Decretos Supremos n.° 044-2020-PCM, n.° 045-2020-PCM, n.° 046-2020-PCM, n.° 051-2020-PCM, n.° 053-2020-PCM y n.° 057-2020-PCM.

Durante la prórroga del estado de Emergencia Nacional a la que se hace referencia en el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 051-2020-PCM, se mantienen vigentes las demás medidas adoptadas en el Decreto Supremo n.° 044-2020-PCM, precisado mediante los Decretos Supremos n.° 045-2020 y n.° 046-2020-PCM y por el Decreto Supremo n.° 051-2020-PCM, modificado por los Decretos Supremos n.° 053-2020-PCM y n.° 057-2020-PCM en todo lo que no se oponga al presente Decreto Supremo".

- Resolución de Alcaldía n.° 056-2020/MDA/A de 1 de abril de 2020.

"ARTÍCULO PRIMERO. CONFORMAR el Equipo de Trabajo encargado de la (...) Verificación (...) de los productos de primera necesidad correspondiente a la Canasta Básica Familiar en el marco de la Emergencia Nacional por el Coronavirus COVID-19, (...) el cual estará conformado por los siguientes funcionarios:"

JEFE DE GRUPO DE TRABAJO	RESPONSABLE DE DESARROLLO ECONÓMICO HUMANO Y SOCIAL	ORIEL VARGAS FUSTAMANTE
MIEMBRO	JEFE DE DEFENSA CIVIL	ABRAHAM OLIVERA OCAS



MIEMBRO	ADMINISTRADOR	NEISER IRIGOIN DELGADO
---------	---------------	------------------------

“ARTÍCULO SEGUNDO. - ESTABLECER como funciones del grupo de trabajo las siguientes:

1. Responsable de la (...) verificación (...) de las Canastas Básicas Familiares en el marco de la Emergencia Nacional por el Coronavirus COVID-19 (...).

(...)

6. Proveer el adecuado uso de los recursos y bienes a su cargo para el cumplimiento de su función y la coordinación con el personal de apoyo y seguridad para su eficaz cumplimiento.”

“ARTÍCULO CUARTO - CONSTITUIR el Comité de Vigilancia para la Recepción (...) de las Dos mil Quinientos Noventa y Ocho (2,598) Canastas de víveres (Canasta Básica Familiar) por la Emergencia del CORONAVIRUS-COVID-19, que serán entregadas por la Municipalidad Distrital de Aramango, el mismo que estará conformado por las personas que se detallan a continuación:”

CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	REPRESENTANTE
MIEMBRO	ABDIAS MARRUFO HERNANDEZ	JUEZ DE PAZ C.P. EL MUYO
(...)		
MIEMBRO	GERARDO LOZANO RONCAL	ALCALDE DELEGADO COPALLIN
(...)		
MIEMBRO	ZOILA CASTILLO DIAZ	PERSONAL DE SALUD LA LIBERTAD
(...)		

- Requerimiento n.º 011-2020-MDA/OVF/DDEHS, de 2 de abril de 2020, que contiene las Especificaciones Técnicas de los bienes requeridos por el área usuaria.

“9. Plazo de Entrega

El plazo de ejecución de la prestación será de 5 (cinco) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la orden de compra.”

“10.- Perfil del Proveedor

El proveedor deberá contar con el Registro Nacional de Proveedores (RNP) y deberá contar con lo siguiente:

Declaración Jurada estableciendo lo siguiente:

(...)

Contar con Stock suficiente de los productos requeridos.

(...)

Se compromete a entregar el producto en el plazo máximo de cinco días, una vez emitida la orden de compra respectiva, según cronograma de entrega.

Primera Entrega, el primer día de recepcionada la orden de compra 300 Und

Segunda Entrega al tercer día de recepcionada la orden de compra 1000 Und

Tercera Entrega al quinto día de recepcionada la orden de compra 1298 Und

(...)”

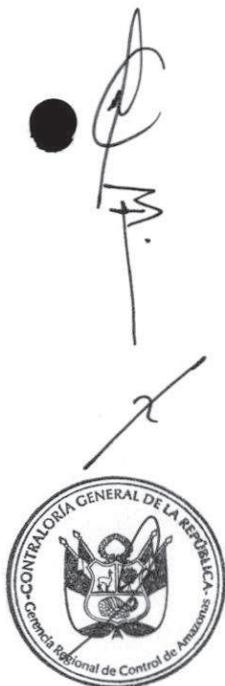
- Bases Administrativas de la Contratación Directa n.º 01-2020-MDA, aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 010-2020/MDA-GM/WRR de 20 de abril de 2020.

“Capítulo III

Requerimiento.

3.1. Especificaciones Técnicas.

(...)



10. PERFIL DEL PROVEEDOR

El plazo de ejecución de la prestación será de 5 (Cinco) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la orden de compra" fijando un cronograma de entrega dividido en tres (3) entregables, siendo:

"Primera Entrega, el primer día de recepcionada la orden de compra 300 Und
Segunda Entrega al tercer día de recepcionada la orden de compra 1000 Und
Tercera Entrega al quinto día de recepcionada la orden de compra 1298 Und"

- Contrato n.º 003-2020-MDA/A de de 15 de abril de 2020, suscrito entre Nilder Rubio Lozano, alcalde distrital y Wuilder Sánchez García, representante legal de la Empresa Comercial MINERSA S.R.L.

"CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

Los bienes del presente contrato serán entregados conforme al cronograma establecido:
El plazo de ejecución del presente contrato es de 05 días calendario, después de emitida la Orden de Compra."

"CLÁUSULA OCTAVA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN.

La Conformidad del Servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y será otorgada por la Dirección de Desarrollo Económico, Humano y de Servicios de la Municipalidad Distrital de Aramango.

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del servicio.

Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA, no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD, podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectuará la recepción debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan

(...)"

"CLÁUSULA UNDÉCIMA: PENALIDADES:

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplicará una penalidad por cada día de retraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del monto del ítem que debió ejecutarse, en concordancia con el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)"

Los hechos expuestos, afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública, vulnerando la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el requerimiento, bases administrativas y Contrato, lo que generó un perjuicio económico a la Entidad de S/ 20 004.60.

Las situaciones descritas se originaron por el accionar de los funcionarios públicos y servidores de la Entidad que intervinieron en el proceso de Contratación Directa n.º 001-2020-MDA "Adquisición de productos de primera necesidad para la Canasta Básica Familiar en favor de la población vulnerable



del distrito de Aramango en el marco de la emergencia nacional por el COVID-19¹⁷ al identificar que el suministro de los bienes pertenecientes al segundo y tercer entregable fueron recibidos fuera de plazo, no aplicando al Contratista la correspondiente penalidad máxima por incumplimiento injustificado (penalidad por mora) por S/ 20 004.60; y a la vez, autorizaron el cambio del producto, filete de pescado, en 98 Canastas Básicas Familiares, sin cumplir con los supuestos y requisitos establecidos en la normatividad aplicable, identificando que pese a que la entrega de los mismos no se hizo efectiva, la Entidad otorgó conformidad de recepción de los bienes.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos

Con relación a las personas comprendidas en los hechos, es importante señalar que todas presentaron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, algunos debidamente documentados conforme se detalla en el (Apéndice n.º 51).

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones (Apéndice n.º 51); se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Wilter Roque Ramírez**, identificado DNI n.º 33593163, quien se desempeñó en su condición de Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Aramango, periodo de gestión de 1 de agosto de 2019 al 15 de junio de 2020, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 001-2019/MDA/A de 1 de agosto de 2019 (Apéndice n.º 43) y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.º 74-2020-MDA/A de 15 de junio de 2020 (Apéndice n.º 44), a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante cédula de comunicación n.º 001-2020-CG/GRAM-SCE-MDA de 16 de setiembre de 2020, y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante documento s/n de 22 de setiembre de 2020.

En su condición de Gerente Municipal, por autorizar la ampliación de plazo en el tercer entregable, sin ser órgano competente, contraviniendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 8º de la Ley de Contrataciones del Estado, que precisa: *"El titular de la entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios u obras"*, pese a que el Alcalde, no le habría delegado de manera expresa dichas funciones, además, el sustento presentado por el contratista no cumplía con los supuestos establecidos en el numeral 158.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: *"Procede la ampliación de plazo en los siguientes casos: a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado y b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista"*. (el subrayado es nuestro), su accionar benefició al contratista, no permitiendo que se aplique la penalidad que corresponde, ocasionando un perjuicio económico de S/ 14 985,00¹⁷ (Catorce Mil Novecientos Ochenta y Cinco y 00/100.).

¹⁷ Al respecto, en el Pliego de Hechos se ha detallado que la sumatoria de las penalidades que debieron aplicarse en la segunda y tercera entrega asciende a un importe total de S/ 27 818,34 (veintisiete mil ochocientos dieciocho y 34/100 soles).

Sin embargo, teniendo en consideración el numeral 161.2. del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2019, el mismo que señala que: *"La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse"* (La negrita es propia).

En tal sentido según la normativa citada; el monto máximo de la penalidad por mora es del diez por ciento (10%) del monto total del contrato vigente. Es de precisar que el importe del contrato vigente asciende a S/ 200,046.00 (doscientos mil cuarenta y seis y 00/100), por lo que, de



Asimismo, por autorizar el cambio de producto filete de pescado, sin ser órgano competente y pese a que el sustento para su autorización no cumplía con los supuestos, requisitos y formalidades establecidos en el artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 160° del Reglamento, al no tratarse de un hecho sobreviniente a la presentación de las ofertas que no sea imputable a alguna de las partes, por lo que, la autorización se habría realizado al margen de la normativa expuesta; su accionar benefició al contratista, no permitiendo que cumpliera con lo ofertado en su cotización, así como lo establecido en el requerimiento, bases administrativas y contrato.

Los hechos expuestos, denotan el incumplimiento de sus labores funcionales consignadas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF vigente (**Apéndice n.° 52**), aprobado con Ordenanza Municipal n.° 007-2015-MDA de 15 de mayo de 2015; Manual de Organización y Funciones – MOF vigente (**Apéndice n.° 53**), aprobado con Ordenanza Municipal n.° 007-2015-MDA de 15 de mayo de 2015; así como la vulneración a lo establecido la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF y publicado el 13 de marzo de 2019; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF vigente a partir del 30 de enero de 2019, Decreto Supremo n.° 044-2020-PCM, Decreto Supremo n.° 046-2020-PMC, Decreto Supremo n.° 051-2020-PCM, Decreto Supremo n.° 061-2020-PCM, Decretos Supremos que declaran el Estado en Emergencia Nacional, limitan al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas y declaran las excepciones a la misma; Requerimiento n.° 011-2020-MDA/OVF/DDEHS de 2 de abril de 2020, las Bases Administrativas de la Contratación Directa n.° 01-2020-MDA, y Contrato.

En tanto, se evidencia la configuración de presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, responsabilidad civil, al ocasionar un perjuicio económico a la Entidad y la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotarían la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

- 
2. **Neiser Irigoín Delgado**, identificado con DNI n.° 46490587, quien se desempeñó en su condición de Director de la Oficina de Administración de la Municipalidad Distrital de Aramango, periodo de gestión de 1 de agosto de 2019 a la fecha, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 004-2019/MDA/A de 1 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 45**), a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante cédula de comunicación n.° 002-2020-CG/GRAM-SCE-MDA de 16 de setiembre de 2020, y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante documento s/n de 21 de setiembre de 2020.

En su condición de Director de la Oficina de Administración de la Municipalidad Distrital de Aramango, por haber incumplido sus funciones, establecidas en el Manual de Organización de Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 007-2015-MDA de 15 de mayo de 2015 (**Apéndice n.° 53**), de controlar las actividades de la Unidad de Logística y Servicios Generales, y el cumplimiento de los términos contractuales relacionados a la adquisición de bienes correspondientes al segundo entregable, ya que la Entidad recibió y otorgó conformidad de las canastas sin aplicar la penalidad por mora correspondiente, contraviniendo el numeral 162.1 del artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que menciona: *"En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato,*

 *conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, el monto máximo de penalidad que debió aplicar la Municipalidad Distrital de Aramango a la Empresa Comercial MINERSA S.R.L. debió ser del diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, es decir S/ 20,004.60 (veinte mil cuatro y 60/100 soles).*

la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso (...)", dicho accionar ocasionó el perjuicio económico a la Entidad de S/ 12 833,34¹⁸ (Doce Mil Ochocientos Treinta y Tres y 34/100).

Asimismo, al haber incumplido sus funciones de controlar las actividades de la Unidad de Logística y Servicios Generales y el cumplimiento de los términos contractuales relacionados a la adquisición de bienes correspondientes al tercer entregable, puesto que la ampliación de plazo otorgada no cumplía con los supuestos establecidos en el numeral 158.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "Procede la ampliación de plazo en los siguientes casos: a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado y b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista". (el subrayado es nuestro).

Con dicho accionar, no permitió advertir que la autorización de ampliación de plazo en función al informe emitido por la jefa de la Unidad de Logística y Servicios Generales, vulneró los supuestos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, beneficiando al Contratista al no cumplir con lo ofertado en su cotización, así como lo establecido en el requerimiento, bases administrativas y contrato.

Además, al haber incumplido sus funciones de controlar el cumplimiento de los términos contractuales relacionados a la adquisición de bienes; su accionar no permitió advertir que la autorización de cambio del producto filete de pescado en 98 Canastas Básicas Familiares, vulneró los supuestos, requisitos y formalidades establecidos en el numeral 34.1, 34.2 y 34.10 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, referidos a los supuestos a los que debe estar sujeta una modificación contractual, indicando que deberán ser hechos sobrevinientes a la presentación de las ofertas que no sean imputables a algunas de las partes; así como el inciso a) del numeral 160.1 del artículo 160° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que refiere que las modificaciones contractuales previstas en el artículo 34°, deberán contar con un informe técnico legal, que sustente la necesidad de la modificación.

Dicho accionar permitió que el Contratista no cumpliera con lo ofertado en su cotización, así como lo establecido en el requerimiento, bases administrativas y contrato.

Del mismo modo, en calidad de Miembro del Equipo de Trabajo, por haber incumplido las funciones encomendadas por la Entidad, de verificación y el uso adecuado de los recursos y bienes que conforman las Canastas Básicas Familiares; al suscribir el "Acta de recepción de productos de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar (...) Tercera Entrega" de 16 de abril de 2020 (**Apéndice n.° 18**) en conjunto con el Gerente General de la Empresa Comercial MINERSA S.R.L., la encargada del

¹⁸ Al respecto, en el Pliego de Hechos se ha detallado que la sumatoria de las penalidades que debieron aplicarse en la segunda y tercera entrega asciende a un importe total de S/ 27 818,34 (veintisiete mil ochocientos dieciocho y 34/100 soles).

Sin embargo, teniendo en consideración el numeral 161.2. del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2019, el mismo que señala que: "La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. **Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse**" (La negrita es propia).

En tal sentido según la normativa citada; el monto máximo de la penalidad por mora es del diez por ciento (10%) del monto total del contrato vigente. Es de precisar que el importe del contrato vigente asciende a S/ 200,046.00 (doscientos mil cuarenta y seis y 00/100), por lo que, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, el monto máximo de penalidad que debió aplicar la Municipalidad Distrital de Aramango a la Empresa Comercial MINERSA S.R.L. debió ser del diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, es decir S/ 20 004,60 (veinte mil cuatro y 60/100 soles).



área de almacén y los otros dos (2) miembros del Equipo de Trabajo¹⁹, dando recepción y verificación de la cantidad y calidad de los productos contenidos en las 1 298 (mil doscientas noventa y ocho) unidades de canastas, correspondiente a la tercera entrega, según TDR; hecho que faltaría a la verdad, tratando de una presunta simulación, pues mediante informe n.º 02-2020-MDA/ALM-MDA de 17 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 37**), suscrito por Jhosselyn Rodríguez Pérez, encargada del área de almacén, observó las canastas recepcionadas, indicando que el filete de pescado materia de cambio en el tercer entregable, no ingresó al almacén, vulnerando los principios que rigen que rigen las, vulnerando los principios que rigen la administración y contrataciones públicas, requerimiento, bases administrativas y contrato.

Los hechos expuestos, denotan el incumplimiento de sus labores funcionales consignadas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF vigente (**Apéndice n.º 52**), aprobado con Ordenanza Municipal n.º 007-2015-MDA de 15 de mayo de 2015; Manual de Organización y Funciones – MOF vigente (**Apéndice n.º 53**), aprobado con Ordenanza Municipal n.º 007-2015-MDA de 15 de mayo de 2015; así como la vulneración a lo establecido la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF y publicado el 13 de marzo de 2019; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2018-EF vigente a partir del 30 de enero de 2019, Decreto Supremo n.º 044-2020-PCM, Decreto Supremo n.º 046-2020-PMC, Decreto Supremo n.º 051-2020-PCM, Decreto Supremo n.º 061-2020-PCM, Decretos Supremos que declaran el Estado en Emergencia Nacional, limitan al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas y declaran las excepciones a la misma; Requerimiento n.º 011-2020-MDA/OVF/DDEHS de 2 de abril de 2020, las Bases Administrativas de la Contratación Directa n.º 01-2020-MDA, y Contrato.

En tanto, se evidencia la configuración de presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, responsabilidad civil al no controlar las actividades de la logística, lo que ocasionó un perjuicio económico a la entidad; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotarían la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

- 
- Auria Vela Montenegro**, identificada con DNI n.º 40796109, quien se desempeñó como jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales de la Municipalidad Distrital de Aramango, periodo de gestión de 1 de febrero de 2020 al 30 de abril de 2020, contratada mediante Contrato Administrativo de Servicios n.º 7, 11 y 16-2020-MDA/A de 3 de febrero, 2 de marzo y 1 de abril de 2020 respectivamente (**Apéndice n.º 46**), con término de vínculo laboral a través de carta de renuncia s/n de 30 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 47**), a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante cédula de comunicación n.º 003-2020-CG/GRAM-SCE-MDA de 16 de setiembre de 2020, y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante documento s/n de 23 de setiembre de 2020.

En su condición de jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, por haber incumplido sus funciones de controlar los procesos de adquisición y almacenamiento de bienes, omitiendo cautelar la aplicación de penalidades por incumplimiento injustificado en el segundo entregable; contraviniendo el numeral 162.1º del artículo 162º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del

¹⁹ Según Resolución de Alcaldía n.º 56-2020/MDA/A, de 01 de abril de 2020, los funcionarios Oriel Vargas Fustamante, Responsable de Desarrollo Económico Humano y Servicios, Abraham Olivera Ocas, Jefe de Defensa Civil, y Neiser Irigoín Delgado, Administrador de la MDA; integran el "Equipo de Trabajo encargado de la organización, verificación e implementación de la entrega y distribución a la población de productos de primera necesidad correspondiente a la canasta básica familiar en el marceo de la Emergencia Nacional por el COVID-19".

Estado que menciona: "En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso (...)", dicho accionar no permitió que se aplique la penalidad correspondiente, ocasionando el perjuicio económico a la Entidad de S/ 12 833.34²⁰.

Por haber vulnerado sus funciones de cautelar la correcta aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento al indicar la procedencia de la ampliación de plazo del tercer entregable, pese a que no cumplía con los supuestos establecidos en el numeral 158.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "Procede la ampliación de plazo en los siguientes casos: a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado y b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista". (el subrayado es nuestro).

Dicho accionar, no permitió advertir que la autorización de ampliación de plazo en función al informe emitido en condición de jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, vulneró los supuestos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, beneficiando al Contratista al no cumplir con lo ofertado en su cotización, así como lo establecido en el requerimiento, bases administrativas y contrato.

Por haber incumplido sus funciones de controlar los procesos de adquisición de los bienes y cautelar la correcta aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; su accionar no permitió advertir que la autorización de cambio del producto filete de pescado en 98 Canastas Básicas Familiares, vulneró los supuestos, requisitos y formalidades establecidos en el numeral 34.1, 34.2 y 34.10 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, referidos a los supuestos a los que debe estar sujeta una modificación contractual, indicando que deberán ser hechos sobrevinientes a la presentación de las ofertas que no sean imputables a algunas de las partes; así como el inciso a) del numeral 160.1 del artículo 160° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que refiere que las modificaciones contractuales previstas en el artículo 34°, deberán contar con un informe técnico legal, que sustente la necesidad de la modificación, permitiendo que el Contratista no cumpliera con lo ofertado en su cotización, así como lo establecido en el requerimiento, bases administrativas y contrato.

Por haber incumplido sus funciones de controlar el proceso de almacenamiento de los bienes que conforman las Canastas Básicas Familiares; puesto que, mediante acta de recepción de productos de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar (...) tercera entrega, el Gerente General de la Empresa Comercial MINERSA S.R.L., la encargada del área de almacén y los funcionarios miembros del Equipo de Trabajo designados con Resolución de Alcaldía n.° 56-2020/MDA/A, de 1 de abril de 2020, encargados entre otros, de la verificación y entrega de las canastas, dejaron constancia que en la tercera entrega se realizó la recepción y verificación de la cantidad y calidad

²⁰ Al respecto, en el Pliego de Hechos se ha detallado que la sumatoria de las penalidades que debieron aplicarse en la segunda y tercera entrega asciende a un importe total de S/ 27 818,34 (veintisiete mil ochocientos dieciocho y 34/100 soles).

Sin embargo, teniendo en consideración el numeral 161.2. del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2019, el mismo que señala que: "La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. **Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse**" (La negrita es propia).

En tal sentido según la normativa citada; el monto máximo de la penalidad por mora es del diez por ciento (10%) del monto total del contrato vigente. Es de precisar que el importe del contrato vigente asciende a S/ 200,046.00 (doscientos mil cuarenta y seis y 00/100), por lo que, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, el monto máximo de penalidad que debió aplicar la Municipalidad Distrital de Aramango a la Empresa Comercial MINERSA S.R.L. debió ser del diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, es decir S/ 20,004.60 (veinte mil cuatro y 60/100 soles).



de los productos contenidos en 1 298 (Mil doscientos noventa y ocho) unidades de canastas, según TDR.

Sin embargo, mediante informe n.º 02-2020-MDA/ALM-MDA de 17 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 37**), suscrito por Jhosselyn Rodríguez Pérez, encargada del área de almacén, observó las canastas recepcionadas, indicando que el filete de pescado materia de cambio en el tercer entregable, no ingresó al almacén, vulnerando los principios que rigen que rigen las Contrataciones del Estado, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como los de la Ley Marco del Empleo Público, así como también el Requerimiento, Bases Administrativas, y contrato, al no controlar el proceso de almacenamiento ya que como quedó evidenciado se simuló el ingreso total de los enlatados de pescado materia de cambio del tercer entregable, sin que esta se haya hecho efectiva.

Los hechos expuestos, denotan el incumplimiento de sus labores funcionales consignadas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF vigente (**Apéndice n.º 52**), aprobado con Ordenanza Municipal n.º 007-2015-MDA de 15 de mayo de 2015; Manual de Organización y Funciones – MOF vigente (**Apéndice n.º 53**), aprobado con Ordenanza Municipal n.º 007-2015-MDA de 15 de mayo de 2015; así como la vulneración a lo establecido la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF y publicado el 13 de marzo de 2019; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2018-EF vigente a partir del 30 de enero de 2019, Decreto Supremo n.º 044-2020-PCM, Decreto Supremo n.º 046-2020-PMC, Decreto Supremo n.º 051-2020-PCM, Decreto Supremo n.º 061-2020-PCM, Decretos Supremos que declaran el Estado en Emergencia Nacional, limitan al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas y declaran las excepciones a la misma; Requerimiento n.º 011-2020-MDA/OVF/DDEHS de 2 de abril de 2020, las Bases Administrativas de la Contratación Directa n.º 01-2020-MDA, y Contrato.

En tanto, se evidencia la configuración de presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, responsabilidad civil al no advertir que en la ejecución del contrato no se apliquen las penalidades de ley, generando un perjuicio económico a la Entidad, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y las acciones legales, respectivamente, a cargo de las instancias competentes.

- 
- Oriel Vargas Fustamante**, identificado con DNI n.º 42147199, quien se desempeñó como director de la Dirección de Desarrollo Económico y de Servicios de la Municipalidad Distrital de Aramango y miembro del Equipo de trabajo, periodo de gestión de 1 de agosto de 2019 a la fecha, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 007-2019/MDA/A de 7 de agosto de 2019 (**Apéndice n.º 48**), a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante cédula de comunicación n.º 004-2020-CG/GRAM-SCE-MDA de 16 de setiembre de 2020, y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante documento s/n de 20 de setiembre de 2020.

Por haber incumplido sus funciones de supervisión en la ejecución del contrato al no advertir el incumplimiento injustificado en el segundo entregable; su accionar no permitió que se aplique la penalidad correspondiente, contraviniendo el numeral 162.1º del artículo 162º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que menciona: *“En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso (...)”*, dicho accionar no



permitted that the corresponding penalty be applied, causing economic damage to the Entity of S/ 12 833.34²¹ (Doce Mil Ochocientos Treinta y Tres y 34/100).

For having failed to fulfill its supervision functions in the execution of the contract, by issuing a pronouncement indicating viability for the change of product from fish fillet to fish can, despite the fact that it does not demonstrate convincingly that the can to be received has been of equal or superior characteristic to the product originally offered; since the contractor only attached the sanitary record of the second product, without having on hand the sanitary record of the product that was originally contracted in order to be able to contrast objectively that both products would be meeting the same technical characteristics, its action benefited the contractor, violating what is established in the Sworn Declaration of stock of the quotation, as well as the requirements, administrative bases and contract.

In condition of user area, by granting conformity to the total reception of the goods that conform the Basic Family Baskets, despite the fact that the fish cans subject to change in the third delivery did not enter in their totality; its action benefited the contractor by subscribing the conformity report that granted viability for payment, violating the principles that govern the administration and public contracts, requirements, administrative bases and contract.

In the same manner, in the capacity of Member of the Work Team, for having failed to fulfill the functions entrusted to the Entity, of verification and the adequate use of resources and goods that conform the Basic Family Baskets; by subscribing the "Acta de recepción de productos de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar (...) Tercera Entrega" of April 16, 2020 (**Apéndice n.º 18**) together with the General Manager of the Commercial Company MINERSA S.R.L., in charge of the warehouse area and the other two (2) members of the Work Team²², giving reception and verification of the quantity and quality of the products contained in the 1 298 (one thousand two hundred ninety and eight) units of baskets, corresponding to the third delivery, according to TDR; an act that would be the truth, treating of a simulated case, since through report n.º 02-2020-MDA/ALM-MDA of April 17, 2020 (**Apéndice n.º 37**), subscribed by Jhosselyn Rodríguez Pérez, in charge of the warehouse area, observed the baskets received, indicating that the fish fillet matter of change in the third deliverable, did not enter the warehouse, violating the principles that govern the administration and public contracts, requirements, administrative bases and contract.

The facts exposed, denote the non-compliance of its functional duties assigned in the Regulation of Organization and Functions – ROF in force (**Apéndice n.º 52**), approved with Municipal Ordinance n.º 007-2015-MDA of May 15, 2015; Manual of Organization and

²¹ Al respecto, en el Pliego de Hechos se ha detallado que la sumatoria de las penalidades que debieron aplicarse en la segunda y tercera entrega asciende a un importe total de S/ 27 818,34 (veintisiete mil ochocientos dieciocho y 34/100 soles).

Sin embargo, teniendo en consideración el numeral 161.2. del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2019, el mismo que señala que: "La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. **Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse**" (La negrita es propia).

En tal sentido según la normativa citada; el monto máximo de la penalidad por mora es del diez por ciento (10%) del monto total del contrato vigente. Es de precisar que el importe del contrato vigente asciende a S/ 200,046.00 (doscientos mil cuarenta y seis y 00/100), por lo que, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, el monto máximo de penalidad que debió aplicar la Municipalidad Distrital de Aramango a la Empresa Comercial MINERSA S.R.L. debió ser del diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, es decir S/ 20,004.60 (veinte mil cuatro y 60/100 soles).

Según Resolución de Alcaldía n.º 56-2020/MDA/A, de 01 de abril de 2020, los funcionarios Oriel Vargas Fustamante, Responsable de Desarrollo Económico Humano y Servicios, Abraham Olivera Ocas, Jefe de Defensa Civil, y Neiser Irigoín Delgado, Administrador de la MDA; integran el **Equipo de Trabajo encargado de la organización, verificación e implementación de la entrega y distribución a la población de productos de primera necesidad correspondiente a la canasta básica familiar en el marceo de la Emergencia Nacional por el COVID-19**".



Funciones – MOF vigente (**Apéndice n.º 53**), aprobado con Ordenanza Municipal n.º 007-2015-MDA de 15 de mayo de 2015; así como la vulneración a lo establecido la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF y publicado el 13 de marzo de 2019; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2018-EF vigente a partir del 30 de enero de 2019, Decreto Supremo n.º 044-2020-PCM, Decreto Supremo n.º 046-2020-PCM, Decreto Supremo n.º 051-2020-PCM, Decreto Supremo n.º 061-2020-PCM, Decretos Supremos que declaran el Estado en Emergencia Nacional, limitan al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas y declaran las excepciones a la misma; Requerimiento n.º 011-2020-MDA/OVF/DDEHS de 2 de abril de 2020, las Bases Administrativas de la Contratación Directa n.º 01-2020-MDA, y Contrato.

En tanto se evidencia la configuración de presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada; responsabilidad civil al no supervisar la ejecución del contrato ocasionando que no se apliquen las penalidades de ley en el segundo entregable generando un perjuicio económico a la Entidad; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotarían la comisión del delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y las acciones legales, respectivamente, a cargo de las instancias competentes.

5. **Abraham Olivera Ocas**, identificado con DNI n.º 33593089, quien se desempeñó como Secretario de Defensa Civil, según Contrato Administrativo de Servicios n.º 17-2019/MDA/A de 2 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 49**), lo que le valió para ser designado miembro del Equipo de trabajo, periodo de gestión del 2 al 17 de abril de 2020, según Resolución de Alcaldía n.º 56-2020/MDA/A de 1 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 34**), a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante cédula de comunicación n.º 005-2020-CG/GRAM-SCE-MDA de 16 de setiembre de 2020, y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante documento sin número de 20 de setiembre de 2020.

Del mismo modo, en calidad de Miembro del Equipo de Trabajo, por haber incumplido las funciones encomendadas por la Entidad, de verificación y el uso adecuado de los recursos y bienes que conforman las Canastas Básicas Familiares; al suscribir el *“Acta de recepción de productos de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar (...) Tercera Entrega”* de 16 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 18**) en conjunto con el Gerente General de la Empresa Comercial MINERSA S.R.L., la encargada del área de almacén y los otros dos (2) miembros del Equipo de Trabajo²³, dando recepción y verificación de la cantidad y calidad de los productos contenidos en las 1 298 (mil doscientas noventa y ocho) unidades de canastas, correspondiente a la tercera entrega, según TDR; hecho que faltaría a la verdad, tratando de una presunta simulación, pues mediante informe n.º 02-2020-MDA/ALM-MDA de 17 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 37**), suscrito por Jhosselyn Rodríguez Pérez, encargada del área de almacén, observó las canastas recepcionadas, indicando que el filete de pescado materia de cambio en el tercer entregable, no ingresó al almacén, vulnerando los principios que rigen que rigen las, vulnerando los principios que rigen la administración y contrataciones públicas, requerimiento, bases administrativas y contrato

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotarían la comisión del delito, dando

²³ Según Resolución de Alcaldía n.º 56-2020/MDA/A, de 01 de abril de 2020, los funcionarios Oriel Vargas Fustamante, Responsable de Desarrollo Económico Humano y Servicios, Abraham Olivera Ocas, Jefe de Defensa Civil, y Neiser Irigoín Delgado, Administrador de la MDA; integran el *Equipo de Trabajo encargado de la organización, verificación e implementación de la entrega y distribución a la población de productos de primera necesidad correspondiente a la canasta básica familiar en el marceo de la Emergencia Nacional por el COVID-19”*.



mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y las acciones legales, respectivamente, a cargo de las instancias competentes.

6. **Jhosselyn Rodríguez Pérez**, identificada con DNI n.º 48163715, quien se desempeñó como encargada del área de Almacén, periodo de gestión del 8 de enero a la fecha, con encargatura de funciones a través de Memorandum n.º 002-A-2020-MDA/GM, de 8 de enero de 2020 (**Apéndice n.º 50**), a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante cédula de comunicación n.º 006-2020-CG/GRAM-SCE-MDA de 16 de setiembre de 2020, y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante documento sin número de 21 de setiembre de 2020.

En su condición de encargada del área de Almacén, por haber incumplido sus funciones, establecidas en el Manual de Organización de Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 007-2015-MDA de 15 de mayo de 2015 (**Apéndice n.º 53**), de recibir correctamente los bienes que adquirió la municipalidad, controlando su cantidad y calidad de acuerdo con las especificaciones técnicas de las órdenes de compra.

Su accionar benefició al Contratista, al suscribir actas que simulaban la entrega total de los productos sujetos a cambio del tercer entregable, tal como consta en "*Acta de recepción de productos de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar (...) Tercera Entrega*" de 16 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 18**) suscrita, por el Gerente General de la Empresa Comercial MINERSA S.R.L., la encargada del área de almacén, y los funcionarios miembros del Equipo de Trabajo²⁴ encargados entre otros, de la verificación, y entrega de las Canastas Básicas Familiares, dejando constancia de la recepción y verificación de la cantidad y la calidad de los productos contenidos en las 1 298 (mil doscientos noventa y ocho) unidades de canastas (...) correspondiente a la Tercera entrega según TDR. Así como la suscripción del acta "*Acta de Recepción de Productos de Primera Necesidad de la canasta básica familiar (...) tercera entrega, para la verificación de cambio de producto en 98 canastas familiares*" de 16 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 33**), suscrita entre el Gerente General de la Empresa Comercial MINERSA, la encargada del área de almacén y el Director de Desarrollo Económico, Humano y Servicios.

Sin embargo, mediante informe n.º 02-2020-MDA/ALM-MDA de 17 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 37**), suscrito por Jhosselyn Rodríguez Pérez, encargada del área de almacén, observó las canastas recepcionadas, indicando que el filete de pescado materia de cambio en el tercer entregable, no ingresó al almacén, vulnerando los principios que rigen la administración y contrataciones públicas, requerimiento, bases administrativas y contrato.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotarían la comisión del delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y las acciones legales, respectivamente, a cargo de las instancias competentes.

7. **Abdias Marrufo Hernández**, identificado con DNI n.º 33571910, quien se desempeñó como Miembro del Comité de Vigilancia, periodo de gestión del 2 al 17 de abril de 2020, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 056-2020/MDA/A de 1 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 34**), a

Según Resolución de Alcaldía n.º 56-2020/MDA/A, de 01 de abril de 2020, los funcionarios Oriel Vargas Fustamante, Responsable de Desarrollo Económico Humano y Servicios, Abraham Olivera Ocas, Jefe de Defensa Civil, y Neiser Irigoien Delgado, Administrador de la MDA (**Apéndice n.º 34**); integran el "*Equipo de Trabajo encargado de la organización, verificación e implementación de la entrega y distribución a la población de productos de primera necesidad correspondiente a la canasta básica familiar en el marceo de la Emergencia Nacional por el COVID-19*".



quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante cédula de comunicación n.º 007-2020-CG/GRAM-SCE-MDA de 16 de setiembre de 2020, y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante documento sin número de 20 de setiembre de 2020.

Por haber incumplido sus funciones de vigilar la recepción de los bienes que conforman las Canastas Básicas Familiares; su accionar benefició al Contratista al suscribir el Acta que simulaba la entrega total de los productos, tal como consta en el "Acta de Recepción de productos de primera necesidad (...) en el marco de la emergencia nacional por el COVID 19 – Comité de Vigilancia" de 16 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 35**), suscrita por tres miembros del Comité de Vigilancia reconocido con Resolución de Alcaldía n.º 056-2020/MDA/A de 01 de abril de 2020, indicando que se realizaron la recepción y verificación de la cantidad y calidad de los productos contenidos en las 2 598 (Dos mil quinientos noventa y ocho) unidades de canastas de productos de primera necesidad.

Sin embargo, mediante informe n.º 02-2020-MDA/ALM-MDA de 17 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 37**), suscrito por Jhosselyn Rodríguez Pérez, encargada del área de almacén, observó las canastas recepcionadas, indicando que el filete de pescado materia de cambio en el tercer entregable, no ingresó al almacén, vulnerando los principios que rigen la administración y contrataciones públicas, requerimiento, bases administrativas y contrato.

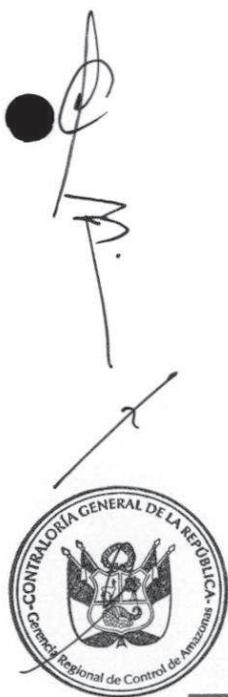
Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotarían la comisión del delito, dando mérito al inicio de las acciones legales, a cargo de las instancias competentes.

8. **Gerardo Lozano Roncal**, identificado con DNI n.º 33566054, quien se desempeñó como Miembro del Comité de Vigilancia, periodo de gestión del 2 al 17 de abril de 2020, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 056-2020/MDA/A de 1 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 34**), a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante cédula de comunicación n.º 008-2020-CG/GRAM-SCE-MDA de 16 de setiembre de 2020, y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante documento sin número de 20 de setiembre de 2020.

Por haber incumplido sus funciones de vigilar la recepción de los bienes que conforman las Canastas Básicas Familiares; su accionar benefició al Contratista al suscribir el Acta que simulaba la entrega total de los productos, tal como consta en el "Acta de Recepción de productos de primera necesidad (...) en el marco de la emergencia nacional por el COVID 19 – Comité de Vigilancia" de 16 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 35**), suscrita por tres miembros del Comité de Vigilancia reconocido con Resolución de Alcaldía n.º 56-2020/MDA/A de 01 de abril de 2020, indicando que se realizaron la recepción y verificación de la cantidad y calidad de los productos contenidos en las 2 598 (Dos mil quinientos noventa y ocho) unidades de canastas de productos de primera necesidad.

Sin embargo, mediante informe n.º 02-2020-MDA/ALM-MDA de 17 de abril de 2020, suscrito por Jhosselyn Rodríguez Pérez, encargada del área de almacén, observó las canastas recepcionadas, indicando que el filete de pescado materia de cambio en el tercer entregable, no ingresó al almacén, vulnerando los principios que rigen la administración y contrataciones públicas, requerimiento, bases administrativas y contrato.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotarían la comisión del delito, dando mérito al inicio de las acciones legales, a cargo de las instancias competentes.



9. **Zoila Castillo Díaz**, identificada con DNI n.º 42129321, quien se desempeñó como Miembro del Comité de Vigilancia, periodo de gestión del 2 al 17 de abril de 2020, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 056-2020/MDA/A de 1 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 34**), a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante cédula de comunicación n.º 009-2020-CG/GRAM-SCE-MDA de 16 de setiembre de 2020, y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante documento sin número de 20 de setiembre de 2020.

Por haber incumplido sus funciones de vigilar la recepción de los bienes que conforman las Canastas Básicas Familiares; su accionar benefició al Contratista al suscribir el Acta que simulaba la entrega total de los productos, tal como consta en el "Acta de Recepción de productos de primera necesidad (...) en el marco de la emergencia nacional por el COVID 19 – Comité de Vigilancia" de 16 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 35**), suscrita por tres miembros del Comité de Vigilancia reconocido con Resolución de Alcaldía n.º 56-2020/MDA/A de 01 de abril de 2020, indicando que se realizaron la recepción y verificación de la cantidad y calidad de los productos contenidos en las 2 598 (Dos mil quinientos noventa y ocho) unidades de canastas de productos de primera necesidad.

Sin embargo, mediante informe n.º 02-2020-MDA/ALM-MDA de 17 de abril de 2020, suscrito por Jhosselyn Rodríguez Pérez, encargada del área de almacén, observó las canastas recepcionadas, indicando que el filete de pescado materia de cambio en el tercer entregable, no ingresó al almacén, vulnerando los principios que rigen la administración y contrataciones públicas, requerimiento, bases administrativas y contrato.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotarían la comisión del delito, dando mérito al inicio de las acciones legales, a cargo de las instancias competentes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa de la Irregularidad "La Entidad recibió bienes para la canasta básica familiar en el marco de la emergencia nacional por el COVID – 19 fuera del plazo contractual y permitió cambio del producto por parte del contratista, procediendo con su conformidad afectando el correcto funcionamiento de la administración pública generando perjuicio económico de S/ 20 004,60", están desarrollados en el **Apéndice n.º 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad "La Entidad recibió bienes para la canasta básica familiar en el marco de la emergencia nacional por el COVID – 19 fuera del plazo contractual y permitió cambio del producto por parte del contratista, procediendo con su conformidad afectando el correcto funcionamiento de la administración pública generando perjuicio económico de S/ 20 004,60", están desarrollados en el **Apéndice n.º 3** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "La Entidad recibió bienes para la canasta básica familiar en el marco de la emergencia nacional por el COVID – 19 fuera del plazo contractual y permitió cambio del producto por parte del contratista, procediendo con su conformidad afectando el correcto funcionamiento de la administración pública generando perjuicio económico de S/ 20 004,60", están desarrollados en el **Apéndice n.º 4** del Informe de Control Específico.



IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**.

Terceros partícipes

Abdias Marrufo Hernández, en su condición de miembro del Comité de Vigilancia²⁵ para la recepción de las dos mil quinientos noventa y ocho Canastas Básicas Familiares, durante el periodo de gestión del 2 al 17 de abril de 2020; al haber incumplido sus funciones de vigilar la recepción de los bienes que conforman las Canastas Básicas Familiares; su accionar benefició al Contratista al suscribir el Acta que simulaba la entrega total de los productos, pese a que no se hizo efectivo la entrega del producto filete de pescado en noventa y ocho (98) Canastas Básicas Familiares; ello vulneró los principios que rigen la administración y contrataciones públicas, requerimiento, bases administrativas y contrato.

Gerardo Lozano Roncal, en su condición de miembro del Comité de Vigilancia²⁶ para la recepción de las dos mil quinientos noventa y ocho Canastas Básicas Familiares, durante el periodo de gestión del 2 al 17 de abril de 2020; al haber incumplido sus funciones de vigilar la recepción de los bienes que conforman las Canastas Básicas Familiares; su accionar benefició al Contratista al suscribir el Acta que simulaba la entrega total de los productos, pese a que no se hizo efectivo la entrega del producto filete de pescado en noventa y ocho (98) Canastas Básicas Familiares; ello vulneró los principios que rigen la administración y contrataciones públicas, requerimiento, bases administrativas y contrato.

Zoila Castillo Díaz, en su condición de miembro del Comité de Vigilancia²⁷ para la recepción de las dos mil quinientos noventa y ocho Canastas Básicas Familiares, durante el periodo de gestión del 2 al 17 de abril de 2020; al haber incumplido sus funciones de vigilar la recepción de los bienes que conforman las Canastas Básicas Familiares; su accionar benefició al Contratista al suscribir el Acta que simulaba la entrega total de los productos, pese a que no se hizo efectivo la entrega del producto filete de pescado en noventa y ocho (98) Canastas Básicas Familiares; ello vulneró los principios que rigen la administración y contrataciones públicas, requerimiento, bases administrativas y contrato.

Wuilder Sánchez García, en su condición de Gerente General del Contratista Empresa Comercial MINERSA S.R.L.; cuya actuación en los hechos descritos denotan la existencia presunta de un acuerdo clandestino defraudando los intereses del estado y causando desmedro patrimonial a la Entidad, con los funcionarios integrantes del Equipo de Trabajo a cargo de la recepción de las Canastas Básicas Familiares Neiser Irigoín Delgado, director de la Oficina de Administración y Finanzas; Oriel Vargas Fustamante, área usuaria Dirección de Desarrollo, Económico y de Servicios; y, Abraham Olivera Oca, Secretario de Defensa Civil; en conjunto con los Miembros del Comité de Vigilancia Abdías Marrufo Hernández, Gerardo Lozano Roncal, y, Zoila Castillo Díaz.

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Aramango, se formulan las conclusiones siguientes:

²⁵ Según Resolución de Alcaldía N° 56-2020/MDA/A de 1 de abril de 2020.

²⁶ Según Resolución de Alcaldía N° 56-2020/MDA/A de 1 de abril de 2020.

²⁷ Según Resolución de Alcaldía N° 56-2020/MDA/A de 1 de abril de 2020.

1. De la revisión de la información contenida en el expediente de contratación relacionada a la ejecución contractual de la Contratación Directa n.º 001-2020-MDA, para la "Adquisición de productos de primera necesidad para la Canasta Básica Familiar en favor de la población vulnerable del distrito de Aramango en el marco de la emergencia nacional por el COVID-19", se verificó que la Municipalidad Distrital de Aramango, no aplicó penalidad por mora al proveedor generada por retraso injustificado en el segundo entregable, de dos (2) días calendario, ascendente a S/ 12 833,34 y por el tercer entregable, por un retraso injustificado de tres (3) días calendario, un monto ascendente a S/ 14 985,00; que sumado asciende a un importe total de S/ 27 818,34.

Sin embargo; el numeral 161.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, menciona que la aplicación de la penalidad por mora, pueden alcanzar un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, por lo que, la Municipalidad Distrital de Aramango debió aplicar a la Empresa Comercial MINERSA S.R.L. el diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, es decir S/ 20 004,60 (veinte mil cuatro y 60/100 soles), atendiendo a los retrasos existentes.

2. Asimismo, la Entidad permitió el cambio de producto, de filete de pescado en aceite vegetal, marca Florida, por filete de caballa en aceite vegetal marca la Pesca, pese a que el sustento para su autorización no cumplía con los supuestos, requisitos y formalidades establecidas en el artículo 34º de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 160º del Reglamento, al no tratarse de un hecho sobreviniente a la presentación de las ofertas que no sea imputable a alguna de las partes, por lo que, la autorización se habría realizado al margen de la normativa expuesta.

Aunado a ello la Entidad habría simulado la recepción total de los bienes que comprenden el tercer entregable, suscribiendo actas que simulaban la entrega total de los productos sujetos a cambio y al otorgar conformidad a la recepción total de los bienes que conforman las Canastas Básicas Familiares, pese a que los enlatados de pescado sujeto a cambio en la tercera entrega no ingresaron en su totalidad, beneficiando al contratista al suscribir el informe de conformidad que otorgó viabilidad al pago, vulnerando los principios que rigen la administración y contrataciones públicas, requerimiento, bases administrativas y contrato.

Las situaciones descritas se originaron por el accionar de los funcionarios públicos y servidores de la Entidad que intervinieron en el proceso de Contratación Directa n.º 001-2020-MDA "Adquisición de productos de primera necesidad para la Canasta Básica Familiar en favor de la población vulnerable del distrito de Aramango en el marco de la emergencia nacional por el COVID-19" al identificar que el suministro de los bienes pertenecientes al segundo y tercer entregable fueron recibidos fuera de plazo, no aplicando al Contratista la correspondiente penalidad máxima por incumplimiento injustificado (penalidad por mora) por S/ 20 004.60; y a la vez, autorizaron el cambio del producto, filete de pescado, en 98 Canastas Básicas Familiares, sin cumplir con los supuestos y requisitos establecidos en la normatividad aplicable, identificando que pese a que la entrega de los mismos no se hizo efectiva, la Entidad otorgó conformidad de recepción de los bienes.

Los hechos expuestos afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública, vulnerando la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el requerimiento, bases administrativas y Contrato, dando cuenta de la existencia de presunta responsabilidad administrativa, civil y penal por parte de funcionarios y servidores involucrados de gestionar y supervisar los procedimientos que contempla la fase de ejecución contractual en la Contratación Directa n.º 1-2020-MDA, contrario a la normativa, generando un perjuicio económico a la Entidad.

VI. RECOMENDACIONES

Al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Aramango:

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Aramango comprendidos en los hechos irregulares "*Ejecución contractual en la adquisición de productos de primera necesidad de la canasta básica familiar en el marco de la emergencia nacional por el COVID - 19*", afectando los principios que rigen las contrataciones del Estado y el correcto funcionamiento de la Administración Pública, del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. (Conclusión n.º 1 y 2).

Al Procurador Público de la Contraloría General de la República:

2. Disponer el inicio de las acciones legales respectivas, considerando el tipo de responsabilidad, a través de los órganos que ejerzan la representación legal para la defensa jurídica de los intereses del Estado, contra los presuntos responsables comprendidos en el Informe de Control Específico. (Conclusión n.º 1 y 2).

VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1 : Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares.
- Apéndice n.º 2 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa.
- Apéndice n.º 3 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
- Apéndice n.º 4 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
- Apéndice n.º 5 : Copia autenticada de requerimiento n.º 011-2020-MDA/OVF/DDEHS de 2 de abril de 2020, que contiene:
- Especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos para la Adquisición de productos de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar en favor de la población en vulnerabilidad del distrito de Aramango en el marco del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19.
- Apéndice n.º 6 : Copia autenticada de informe n.º 008-2020/GM/MDA de 2 de abril de 2020.
- Apéndice n.º 7 : Copia autenticada de Memorando n.º 40-2020/MDA/ADM-NID de 3 de abril de 2020.
- Apéndice n.º 8 : Copia autenticada de solicitud de cotización de bienes de 6 de abril de 2020 de la Empresa Comercial MINERSA S.R.L. con RUC n.º 20602832466.
- Apéndice n.º 9 : Copia autenticada de solicitud de cotización de bienes de 6 de abril de 2020 de Distribuciones Amazonas E.I.R.L. con RUC n.º 20479752983.
- Apéndice n.º 10 : Copia autenticada de solicitud de cotización de bienes de 6 de abril de 2020 de Quispe Tapia Irma con RUC n.º 10445792166.
- Apéndice n.º 11 : Copia autenticada de acta de evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Contratación Directa n.º 01-2020/MDA de 7 de abril de 2020.



- Apéndice n.º 12 : Copia autenticada de Declaración Jurada, sin fecha, suscrita por Wuilder Sánchez García, gerente General de la Empresa Comercial MINERSA S.R.L.
- Apéndice n.º 13 : Copia autenticada de Informe n.º 23-2020-MDA/LOG-MDA de 7 de abril de 2020, que contiene:
- Copia autenticada del Estudio de posibilidades que ofrece el mercado – Procedimiento de Selección Contratación Directa n.º 01-2020-MDA-OEC, para la Adquisición de canastas para las familias en el marco de la Emergencia Nacional por la pandemia del COVID-19.
- Apéndice n.º 14 : Copia autenticada de orden de compra guía de Internamiento n.º 32 de 8 de abril de 2020.
- Apéndice n.º 15 : Copia autenticada de orden de compra guía de Internamiento n.º 33 de 15 de abril de 2020.
- Apéndice n.º 16 : Copia autenticada de acta de recepción de productos de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar en favor de la población en vulnerabilidad del distrito de Aramango en el marco del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19, primera entrega, 8 de abril de 2020.
- Apéndice n.º 17 : Copia autenticada de acta de recepción de productos de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar en favor de la población en vulnerabilidad del distrito de Aramango en el marco del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19, segunda entrega, de 13 de abril de 2020.
- Apéndice n.º 18 : Copia autenticada de acta de recepción de productos de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar en favor de la población en vulnerabilidad del distrito de Aramango en el marco del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19, tercera entrega, de 16 de abril de 2020.
- Apéndice n.º 19 : Copia autenticada de carta S/N de 13 de abril de 2020, suscrita por el representante legal de la Empresa Comercial MINERSA S.R.L, que contiene:
- Copia de Decreto Supremo n.º 061-2020-PCM.
 - Copia de Decreto Supremo n.º 057-2020-PCM.
- Apéndice n.º 20 : Copia autenticada de acta n.º 02-2020-CG/GRAM-MDA de 5 de agosto de 2020
- Apéndice n.º 21 : Copia autenticada de informe técnico-LOG-MDA-2020 de 13 de abril de 2020.
- Apéndice n.º 22 : Copia autenticada de acta n.º 4-2020-CG/GRAM-MDA de 5 de agosto de 2020
- Apéndice n.º 23 : Copia autenticada de carta n.º 36-2020 DE GM/MDA de 14 de abril de 2020.
- Apéndice n.º 24 : Copia autenticada de Contrato de Locación de Servicios n.º 24-2020-MDA/A de 1 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 25 : Copia autenticada del Oficio n.º 147-2020-MDA/A de 16 de setiembre de 2020, que contiene:
- Copia autenticada de Resolución de Alcaldía n.º 22-2020/MDA/A de 04 de febrero de 2020.



- Apéndice n.º 26 : Copia autenticada del oficio n.º 000296-2020-CG/GRAM, de 5 de mayo de 2020, que contiene:
- Copia autenticada de Informe de Control Concurrente N° 3830-2020-CG/GRAM-SCC, de 5 de mayo de 2020.
 - Copia autenticada de correo de envío y recepción del oficio que comunica el Informe de Control Concurrente a la Entidad.
- Apéndice n.º 27 : Copia autenticada de carta S/N de 14 de abril de 2020, suscrita por el representante legal de la Empresa Comercial MINERSA S.R.L., solicitando el cambio de producto filete de pescado en noventa y ocho (98) Canastas Básicas Familiares; que contiene:
- Protocolo Sanitario – Registro Sanitario del Producto N° PTRS-194-17-SANIPES, de 22 de junio de 2017.
- Apéndice n.º 28 : Copia autenticada de Informe n.º 86-2020-MDA/OVF/DDEHS de 15 de abril de 2020.
- Apéndice n.º 29 : Copia autenticada de Carta n.º 37-2020 DE GM/MDA de 15 de abril de 2020.
- Apéndice n.º 30 : Copia autenticada de Oficio n.º 000280-2020-CG/GRAM, de 27 de abril de 2020, que contiene:
- Copia autenticada de Informe de Hito de Control n.º 2919-2020-CG/GRAM-SCC, de 27 de abril de 2020.
 - Copia autenticada de correo de envío y recepción del oficio que comunica el Informe de Hito de Control a la Entidad.
- Apéndice n.º 31 : Copia autenticada de Contrato n.º 003-2020-MDA/A de 15 de abril de 2020.
- Apéndice n.º 32 : Copia autenticada de Factura n.º 01-742 de 14 de abril de 2020.
- Apéndice n.º 33 : Copia autenticada de acta de recepción de productos de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar en favor de la población en vulnerabilidad del distrito de Aramango en el marco del estado de Emergencia Nacional por el COVID-19, tercera entrega para la verificación de cambio de producto en 98 canastas familiares, de 16 de abril de 2020.
- Apéndice n.º 34 : Copia autenticada de Resolución de Alcaldía n.º 56-2020/MDA/A, de 01 de abril de 2020.
- Apéndice n.º 35 : Copia autenticada de Acta de recepción de productos de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar en favor de la población en vulnerabilidad del distrito de Aramango en el marco del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19 – Comité de Vigilancia.
- Apéndice n.º 36 : Copia autenticada de informe n.º 087-2020-MDA/OVF/DDEHS de 17 de abril de 2020.
- Apéndice n.º 37 : Copia autenticada de informe n.º 02-2020-MDA/ALM-MDA de 17 de abril de 2020.



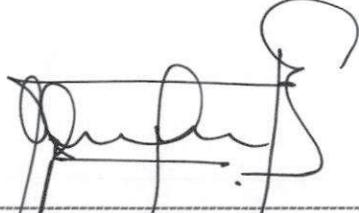
- Apéndice n.º 38 : Copia autenticada del cuaderno de recepción y derivación de documentos de la Gerencia Municipal.
- Apéndice n.º 39 : Copia autenticada del cuaderno de cargo de Gerencia Municipal.
- Apéndice n.º 40 : Copia autenticada de las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección Contratación Directa n.º 001-2020-MDA
- Apéndice n.º 41 : Copia autenticada de comprobante de pago n.º 326 de 22 de abril de 2020.
- Apéndice n.º 42 : Copia autenticada de comprobante de pago n.º 338 de 5 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 43 : Copia autenticada de Resolución de Alcaldía n.º 001-2019/MDA/A de 1 de agosto de 2019.
- Apéndice n.º 44 : Copia autenticada de Resolución de Alcaldía n.º 74-2020-MDA/A de 15 de junio de 2020.
- Apéndice n.º 45 : Copia autenticada Resolución de Alcaldía n.º 004-2019/MDA/A de 1 de agosto de 2019.
- Apéndice n.º 46 : Copia autenticada de Contrato Administrativo de Servicios n.º 7, 11 y 16-2020-MDA/A de 3 de febrero, 2 de marzo y 1 de abril de 2020, respectivamente.
- Apéndice n.º 47 : Copia autenticada de carta de renuncia s/n de 30 de abril de 2020
- Apéndice n.º 48 : Copia autenticada de Resolución de Alcaldía n.º 007-2019/MDA/A de 7 de agosto de 2019.
- Apéndice n.º 49 : Copia Autenticada del Contrato Administrativo de Servicios n.º 17-2019/MDA/A de 2 de marzo de 2020.
- Apéndice n.º 50 : Copia autenticada de memorándum n.º 002-A-2020-MDA/GM, de 8 de enero de 2020
- Apéndice n.º 51 : Cédulas de comunicación, comentarios presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y la evaluación de los comentarios elaborada por la comisión de control, por cada uno de los involucrados.
- Apéndice n.º 52 : Copia Autenticada del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 007-2015-MDA de 15 de mayo de 2015
- Apéndice n.º 53 : Copia autenticada de Manual de Organización de Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 007-2015-MDA de 15 de mayo de 2015.

Chachapoyas, 4 de noviembre de 2020





Alfredo Valladares Calderón
Supervisor de la Comisión de Control



Juan Pablo Fernández Nunura
Jefe de la Comisión de Control



Yuri Alexandra Chauca Reyes
Abogada de la Comisión de Control

AL SEÑOR GERENTE REGIONAL DE CONTROL DE AMAZONAS I DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

El GERENTE REGIONAL DE CONTROL DE AMAZONAS I que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Chachapoyas, 4 de noviembre de 2020





Frank Christian Venero Torres
Gerente Regional de Control de Amazonas I
Contraloría General de la República



APÉNDICE N° 1

APÉNDICE N° 1
RELACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Periodo de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Dirección domiciliaria (5)	Sumilla del Hecho Específico Irregular	Presunta responsabilidad (Marcar con X)		
				Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Entidad
1	Walter Roque Ramírez	33593163	Gerente Municipal	01/08/2019	15/06/2020	D.L. 276	Avenida 28 de Julio n.º 200 Aramango/Bagua/Amazonas.	La Entidad recibió bienes para la canasta básica familiar en el marco de la emergencia nacional por el COVID - 19 fuera del plazo contractual y permitió cambio del producto por parte del contratista, procediendo con su conformidad afectando el correcto funcionamiento de la administración pública generando perjuicio económico de S/ 20 004,60.	X	X	X
2	Neiser Irigoin Delgado	46490587	Director de la Oficina de Administración y Finanzas, e Integrante del Equipo de Trabajo	01/08/2019	A la fecha	D.L. 276	Calle Francisco Cabrera n.º 241, departamento 302, Residencial D' Valle - Chiclayo/Chiclayo/Lambayeque		X	X	X
3	Auria Vela Montenegro	40796109	Jefe de Logística y Servicios Generales	01/02/2020	30/04/2020	CAS	Jirón 29 de Agosto n.º 595 A Bagua/Bagua/Amazonas		X		X
4	Oriel Vargas Fustamante	42147199	Director de la Dirección de Desarrollo Económico y de Servicios, e Integrante del Equipo de Trabajo.	01/08/2019	A la fecha	D.L. 276	Centro Poblado El Muyo Aramango/Bagua/Amazonas		X	X	X
5	Abraham Olivera Ocas	33593089	Secretario de Defensa Civil e Integrante del Equipo de Trabajo	01/08/2019	A la fecha	CAS	Jirón Amazonas S/N Aramango/Bagua/Amazonas			X	X
6	Jhosselyn Rodríguez Pérez	48163715	Encargada del Área de Almacén	08/01/2020	A la fecha	CAS	Avenida Principal S/N, El Muyo Aramango/Bagua/Amazonas			X	X
7	Abdías Marrufo Hernández	33571910	Miembro del Comité de Vigilancia	02/04/2020	17/04/2020	Resolución de Alcaldía n.º 56-2020/MDA/A	Centro Poblado Menor El Muyo Aramango/Bagua/Amazonas			X	
8	Gerardo Lozano Roncal	33566054	Miembro del Comité de Vigilancia	02/04/2020	17/04/2020	Resolución de Alcaldía n.º 56-2020/MDA/A	Jirón Dos de Mayo S/N Aramango/Bagua/Amazonas			X	
9	Zoila Castillo Díaz	42129321	Miembro del Comité de Vigilancia	02/04/2020	17/04/2020	Resolución de Alcaldía n.º 56-2020/MDA/A	Caserío El Cedrón Aramango/Bagua/Amazonas			X	



00053

[Handwritten signature and initials]

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

CARGO

Chachapoyas, 04 de Noviembre del 2020

OFICIO N° 000658-2020-CG/GRAM

Señor:

Nilder Rubio Lozano

Alcalde

Municipalidad Distrital De Aramango

Jr. 28 De Julio N° 309 2do. Piso

Amazonas/Bagua/Aramango



Asunto : Remite Informe de Control Específico N° 9727-2020-CG/GRAM-SCE.

Referencia : a) Oficio N° 000540-2020-CG/GRAM recibido el 24 de agosto de 2020.
b) Directiva N° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG, de 1 de julio de 2019 y modificatoria.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó a la Comisión de Control para la realización del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Ejecución contractual en la adquisición de productos de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar en el marco de la Emergencia Nacional por el COVID - 19", a cargo de su representada.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 9727-2020-CG/GRAM-SCE, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción.

Asimismo, en el marco legal de lo establecido en el literal d) del artículo 22° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, dicho informe ha sido remitido al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, para el inicio de las acciones legales ante las instancias competentes.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Frank Christian Venero Torres
Gerente Regional de Control I
Gerencia Regional de Control de Amazonas
Contraloría General de la República

(FVT/jfn)



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **WKHXTWF**

